



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**OBLIGACIONES FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS CON
INGRESOS POR INTERESES EN INVERSIONES EN
SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE INSTRUMENTOS DE
DEUDA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN CONTADURÍA
P R E S E N T A :**

ROGELIO TORRECILLAS PALACIOS

ASESOR: C.P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

.AGRADECIMIENTOS.

A DIOS

Por darme la oportunidad de terminar una etapa mas de mi vida y tener el privilegio de compartirlas con mi maravillosa familia y amigos.

A LA U.N.A.M.

Por darme el orgullo tan especial de pertenecer a la máxima casa de estudios, misma que me enseñó a valorarla, quererla y a estar orgulloso de ser un universitario, por ello, me llevo el compromiso de poner en alto y digno su nombre y su lema: "por mi raza hablara el espíritu".

A LA FES-C.

Por haberme albergado entre sus edificios y llenarme de conocimientos durante estos años, con la ilusión de llegar a ser un profesionista.

A MI PADRES

Bety y Moy.

Por apoyarme incondicionalmente tantos años, en los cuales nunca me faltó su amor y su motivación para completar mis estudios no importando sacrificio alguno por su parte con lo cual han contribuido en cada uno de mis logros y alentando en mis fracasos, a ustedes que sin rendirse teniendo la ilusión de que llegara a ser un profesionista les dedico, este logro ya que ustedes fueron parte fundamental para que llegara a terminar con gran satisfacción esta etapa de mi vida, agradezco a mi papa que aun que ya no este con nosotros físicamente su paciencia y su consejos, te llevo siempre en mi corazón, a mi madre y amiga su entereza y su empuje cada día.

Con su apoyo y ayuda logramos alcanzar esta meta y con ello les entrego este trabajo, y mi profundo agradecimiento.

A MI ESPOSA

Ma. Luisa.

Gracias por tu amor, apoyo, confianza y sobre todo paciencia, y por estar en las buenas y en las malas siempre conmigo y con ello este logro tan importante, es uno mas que hemos superado a lo largo de nuestro matrimonio, espero cosechar muchos mas y compartirlos con el amor de mi vida.

A MI PEQUEÑA JANICE

Eres mi Sol, desde antes que llegaras a nuestras vidas ya te amábamos, tu haz revivido mi niñez, he disfrutado cada minuto de tu compañía, este es un logro importante en mi vida y no seria lo mismo si tu no estuvieras aquí, chaparra de dios, que dios te cuide siempre y me permita verte crecer y disfrutar de tus berrinches, enojos, carotas feas, abrazos, besos y sonrisas, tu nos haces felices todos los días.

A MIS HERMANAS

Estos momentos es uno de los mas felices e importantes que he tenido a lo largo de mi vida y quiero compartirlos con quienes son importantes para mi, ustedes, Por los momentos buenos y malos en los que hemos estado juntos a lo largo de nuestras vidas, además quiero reiterarles mi cariño y decirles que pueden confiar y contar conmigo siempre.

AL JURADO Y ASESOR

Por tomarse el tiempo de revisar este trabajo, y extenderles un agradecimiento por sus cátedras en las aulas, ya que sus conocimientos son muy útiles en la vida profesional, me siento muy agradecido con ustedes y con cada unos de mis maestros que a lo largo de este tiempo me dieron clases y agradezco infinitamente, y en especial al Profesor Astorga por su empuje y su gran capacidad de entrega en cada uno de nosotros.

A MIS AMIGOS

A todos mis amigos que compartimos grandes aventuras, y en especial un agradecimiento grande a Esther que me abrió mi primera oportunidad laboral y a cada uno que directa o indirectamente estuvo conmigo siempre..

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. LAS OBLIGACIONES FISCALES	1
1.1. Definición y Características de la Obligación Fiscal	1
1.2. Sujetos de la Obligación Fiscal	7
1.2.1. Sujeto Activo.....	7
1.2.2. Sujeto Pasivo.....	9
1.3. Clasificación de las Contribuciones.....	17
1.3.1. Impuestos	17
1.3.2. Aportaciones de Seguridad Social	25
1.3.3. Contribuciones de Mejoras.....	28
1.3.4. Derechos	29
CAPÍTULO II. LAS PERSONAS FÍSICAS COMO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL	32
2.1. Nacimiento y Determinación de la Obligación Fiscal.....	33
2.2. Época de Pago de la Obligación Fiscal	36
2.3. Exigibilidad de la Obligación Fiscal	37
2.4. Exención de la Obligación Fiscal	41
2.5. Obligaciones Fiscales de Ingresos por Intereses Provenientes del Sistema Financiero.....	42
2.5.1. Código Fiscal.....	42
2.5.2. Ley del Impuesto Sobre la Renta	44
2.5.3. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	62
CAPÍTULO III. LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN	65
3.1. Generalidades del Sistema Financiero Mexicano.....	65
3.1.1. Autoridades.....	69
3.1.1.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	69
3.1.1.2. Banco de México	72
3.1.1.3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores	75
3.1.1.4. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	76
3.1.1.5. Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	77
3.1.1.6. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	78
3.1.2. Marco Jurídico del Sistema Financiero	79
3.1.2.1. Ley de Instituciones de Crédito	79
3.1.2.2. Ley del Mercado de Valores.....	82
3.1.2.3. Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores	83
3.1.2.4. Ley de Sociedades de Inversión	85
3.1.3. Estructura del Sistema Financiero Mexicano.....	87
3.1.3.1. Sistema Bancario	87

3.1.3.2. Instituciones de Banca Múltiple.....	89
3.1.3.3. Banca de Desarrollo.....	90
3.1.3.4. Organizaciones Auxiliares del Crédito.....	90
3.1.3.5. Almacenes Generales de Depósito.....	91
3.1.3.6. Arrendadores Financieras.....	93
3.1.3.7. Uniones de Crédito.....	95
3.1.3.8. Empresas de Factores Financiero.....	97
3.1.3.9. AFORES.....	99
3.1.3.10. Sistema Bursátil.....	101
3.2. Evolución y Desarrollo de las Sociedades de Inversión.....	106
3.3. Organización y Requisitos para la Constitución de Sociedades de Inversión.....	111
3.4. Tipos de Sociedades de Inversión.....	118
3.4.1. Las Sociedades de Inversión Comunes.....	120
3.4.2. Las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda.....	122
3.4.3. Las Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS).....	123
3.4.4. Las Sociedades de Inversión de Objeto Limitado.....	127
CAPÍTULO IV. CASO PRÁCTICO.....	129
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	140
ABREVIATURAS.....	143
ANEXO TARIFA ANUAL PARA PERSONAS FÍSICAS.....	145

INTRODUCCIÓN

En la última década los Mercados Financieros se han visto caracterizados por un dinamismo sin precedentes. Los avances tecnológicos y la creatividad en el diseño de productos y de servicios, han derrumbado prácticamente las barreras naturales tanto locales como domésticas como las internacionales para los flujos de fondos. La canalización de ahorros hacia actividades productivas ha dejado su carácter local, los fondos han empezado a fluir, desde hace varios años, hacia aquellas economías que ofrecen más y mejores alternativas de inversión.

En este contexto, los Mercados y los Intermediarios Financieros, y en México como país, enfrentan un doble reto 1) atraer ahorros internos y canalizarlos eficiente y eficazmente hacia actividades productivas, y 2) atraer ahorros internos y lograr que permanezcan en el país, a fin de alcanzar un nivel de financiamiento que se requiere para reactivar en forma definitiva su economía.

Las actividades de los intermediarios financieros, desempeñadas en el ámbito de los Mercados Financieros, se encuentran necesariamente ligadas a las empresas productivas, al sector gubernamental y a los consumidores individuales o personas físicas.

Todos ellos constituyen el conjunto de usuarios finales de los fondos que se canalizan a través de dichos mercados y son quienes, en última instancia, determinan el nivel del riesgo de los mismos.

En otras palabras, el proceso de captación y canalización de ahorros puede verse frenado, ya sea parcialmente o en su totalidad, en economías poco estables las cuales típicamente no

cuentan con un número suficiente grande de empresas sólidas, de ahí el desarrollo de los Mercados y los intermediarios no pueden considerarse en forma aislada.

La Bolsa Mexicana de Valores (BMV), uno de sus principales integrantes de aquella parte de los Mercados Financieros denominado Mercado de Valores, no es la excepción a las observaciones expuestas anteriormente ligadas al desarrollo de la Economía Mexicana.

Actualmente muchos inversionistas financieros orientan su ahorro de manera exclusiva a través del sistema bancario en instrumentos no bursátiles de menor rentabilidad. Algunos por considerar que el Mercado de Valores es de alto riesgo, solo para especuladores, otros por que lo desconocen totalmente.

En todo caso es la falta de información relativa al sistema Bursátil, su estructura, participantes, segmentación instrumentos de inversión y riesgo lo que inhibe a estos inversionistas a participar en él.

Así, el objetivo general es describir un marco de referencia sobre la estructura y el funcionamiento de las Sociedades de Inversión en México para que las personas físicas que obtengan algún excedente puedan invertirlo y obtener el máximo rendimiento de dicha inversión así como su tratamiento fiscal. Para lograr este objetivo, la investigación se estructura de la siguiente manera:

En el primer capítulo se expone el marco teórico conceptual que fundamenta la investigación, considerando la definición y características de la obligación fiscal, así como los sujetos de dicha obligación y la clasificación de las contribuciones.

En el segundo capítulo se hace un estudio de las personas físicas como sujeto de la obligación fiscal, destacando el nacimiento y determinación de esta obligación, la época de pago, la exigibilidad y la exención. Además, de manera particular se consideran las obligaciones Fiscales de Ingresos por Intereses provenientes del sistema financiero mexicano, con base en el Código Fiscal, la Ley del ISR y su Reglamento.

En el tercer capítulo se describen los principales aspectos de las sociedades de inversión, tales como su concepto, su evolución y desarrollo, su organización y requisitos de constitución, sí como los principales tipos de sociedades.

En el cuarto capítulo se presenta un caso práctico que se refiere a tres ejemplos de inversión de personas físicas en sociedades de inversión de instrumentos de deuda, así como las obligaciones fiscales derivadas. Por último se destacan las conclusiones derivadas de la investigación.

CAPÍTULO I. LAS OBLIGACIONES FISCALES

Para poder hacer un análisis de las obligaciones de personas físicas con ingresos por intereses en inversiones en sociedades de inversión, lo cual constituye el tema de la presente investigación, es necesario contar con un marco teórico y conceptual que fundamente el estudio.

Así, en este capítulo se presentan los aspectos más relevantes relacionados con el derecho tributario. En primer lugar, se presenta la definición y características de la obligación fiscal, posteriormente se consideran los sujetos de dicha relación, definiendo tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo. Posteriormente se hace un análisis de las personas físicas como sujeto pasivo de la obligación fiscal.

1.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

El derecho fiscal implica el nacimiento (y regulación) de la relación jurídico-fiscal, la cual está constituida por derechos y obligaciones que en forma recíproca involucra, por una parte, al Estado-fisco y por la otra, a los contribuyentes y en ocasiones a terceros con ellos relacionados.

La Relación Fiscal puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias, que permite al fisco como el sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación.

La génesis de esta expresión y su conceptualización se remonta a los trabajos de Giuliani, quien analiza la relación jurídica especial surgida entre el Estado y los Contribuyentes a partir de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias. Para Giuliani esta relación jurídica especial es de naturaleza compleja lo cual nos lleva a uno de los problemas más debatidos en la doctrina tributaria, pues existe gran controversia: su contenido.

Este alcance, hace necesario reconducir la presente exposición a la confusión terminológica que se presenta al utilizar indistintamente "Relación Jurídico-Tributaria" como sinónimo de "Obligación Fiscal".

Por lo tanto, podemos definir a la obligación fiscal, como lo establece Carlos Giuliani Fonrouge, de la siguiente manera:

"... es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley".¹

La relación Jurídica Tributaria es pues, el vínculo jurídico entre el Estado, que es acreedor Tributario, o una entidad pública, que en virtud de una ley posee este derecho, y el sujeto pasivo que puede ser el contribuyente (generador de esos supuesto legales) o los responsables (aquellos que sin tener la condición de contribuyentes, deben cumplir la obligación atribuida a éste). Este vínculo jurídico, cuyo principal objeto es el tributo, se origina al cumplirse los presupuestos hipotéticamente encuadrados en la Ley.

Presenta las siguientes características:

¹ Fonrouge Giuliani, Carlos M. Derecho Financiero. 5ª Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 375.

1. Relación o Vínculo Obligacional “Ex Lege”.- Según Jarach lo define como que no surge una pretensión de la administración al tributo y de manera correspondiente una obligación para el particular, si una ley, en el sentido material y no formal, no prevé el hecho jurídico que le da nacimiento, los sujetos a los cuales corresponde la pretensión y la obligación y la medida de ésta. Este principio establece un paralelismo entre el Derecho Tributario y el Derecho Penal, que se basan sobre principios que significan la existencia de un conjunto de normas destinadas a prever los hechos que constituyen en ilícitos penales y establecer las penas que a ellos corresponden. De la misma manera en principio significa la existencia de un “corpus” de normas jurídicas destinadas a prever los hechos que dan lugar al nacimiento de obligaciones tributarias y el monto de éstas y los sujetos a los cuales la obligación corresponde. Es claro que la fuente inmediata de este vínculo obligacional es la ley. Sin embargo, las obligaciones legales o “ex lege” no sólo resultan de la ley sino que también deben estar unidas a la realización de un hecho que el Derecho Positivo le da la calidad de generador de ese vínculo obligacional.

2. Relación de Derecho y Poder.- Para la Teoría de la Relación Tributaria como “Relación de Poder” sostenida por parte de la doctrina germánica clásica “la relación existente entre el Estado y los particulares no es una relación de Derecho, sino una relación entre un poder superior y unos sujetos sometidos a ese poder, por lo cual han designado con el nombre de “Gewaltverhatnis” que quiere decir relación de fuerza o relación de poder”.

Este planteamiento en el ámbito doctrinal, llevó a excesos en la práctica, por lo que fue reemplazada por otra que abogaba por una igualdad en las relaciones entre el fisco y contribuyentes equiparándola en su contenido a las relaciones de Derecho

Privado. Sin embargo, esta paridad jurídica entre el acreedor y deudor pertenece sólo al “deber ser” pues no responde a la realidad tributaria.

Por nuestra parte sostenemos que el Fisco tiene facultades coactivas adicionadas que no se agotan en el momento legislativo, sino que son utilizadas para velar por el cumplimiento de la ley tributaria, provocando de esta forma un desbalance material en la “relación obligacional” entre acreedor y deudor. Además, aun cuando el acreedor (Estado) no satisfaga al contribuyente con una adecuada, eficiente y correcta aplicación del ingreso que éste le entrega, el sujeto pasivo o deudor tributario está en la obligación (bajo la pena de ser coaccionado) de cumplir con su deber fiscal. Aquí hay un desbalance porque el Estado no será sancionado si no cumple con su parte en el vínculo obligacional. Consideramos que ello sucede porque el Estado se escuda en su poder que, como super organismo social posee. Este poder lo emplea lógicamente solo en un sentido: la recaudación tributaria. No creemos que deba haber supremacía del acreedor sobre el deudor pues es incompatible con la estructura del estado de derecho que supone no sólo los particulares, sino también el Estado está sometido a la Constitución. Lo que sí existe es un desbalance material que surge de la propia naturaleza del Estado. Si el contribuyente se niega, resiste u omite el pago del tributo, el acreedor tiene facultades coactivas para su cobranza, como nuestro código Tributario actual cuenta con una vía de cobranza más expeditiva, rápida y coercitiva que la que posee un simple acreedor civil, quien carece de privilegios, y debe esperar años para lograr sentencia sólo puede rescatar un bajísimo porcentaje anual por concepto de interés legal; sin embargo, el acreedor tributario cobra multas o recargos, a título de penalidad, independientemente de los intereses de su dinero, cuando se liquida una deuda tributaria. Además, si el contribuyente cometió delito tributario por sus actos u omisiones, la deuda tributaria se convierte en objeto de compulsión, lo que en

términos prácticos podría enunciarse así: En materia tributaria es posible quebrar el principio de que no hay prisión por deudas. Opinión que no es posible compartir y que, al tratar los delitos tributarios aclaramos. De manera de conclusión se puede entender que la relación Jurídico-Tributaria es una categoría de naturaleza especial de Derecho y Poder.

3. Relación Simple y no Compleja.- Este punto representa una propuesta controversial. Se han esbozado dos tesis al respecto:

a). Tesis Administrativa.- En esta tesis encontramos dos vertientes:

a.1. Las que no sustentan una relación compleja: La relación Jurídica Impositiva tiene un contenido complejo, puesto que de ella derivan, de un lado, poderes y derechos así como obligaciones de la autoridad financiera, a los que corresponden obligaciones, positivas y negativas, así como derechos de las personas sometidas a su potestad, y de otra parte, con carácter más específico, el derecho del ente público a exigir la correlativa obligación del contribuyente de pagar la cantidad equivalente al importe del impuesto, puede ser más concretamente indicada con el término de deuda impositiva, a la que corresponden un crédito del ente público, mientras que con la expresión más genérica de "Derechos y Obligaciones tributarios" se designan todos los otros derechos y deberes que también emanan de la relación impositiva. En efecto, la circunstancia de que se produzcan los presupuestos materiales a los que la ley vincula la obligación impositiva, determina el nacimiento de la deuda impositiva, pero no necesariamente el que de todas las demás obligaciones tributarias, las cuales en cambio, puede surgir en virtud de un acto administrativo.

a.2. Las que sustentan una relación tributaria única: la cual consistiría en una obligación de dar, que todas las obligaciones sustantivas o formales no serían si no simples accesorios y eso de dar relaciones jurídicas.

b). Tesis de la Naturaleza Simple de la Relación Jurídico-Tributaria: En contra de quienes sustentan la relación jurídico-tributaria existen autores que sostienen el contenido simple de dicha relación. En esta posición encontramos a Jarach quien sostiene que “no existe una relación compleja con pluralidad de sujetos y pluralidad de obligaciones y deberes. Tampoco la relación tributaria propiamente dicha comprende en sí los deberes y las obligaciones de naturaleza formal. Existe una relación sustantiva, que nace de verificarse el presupuesto legal establecido en la ley fiscal y cuyos sujetos son de un lado el Estado u otra entidad pública y de otro lado el contribuyente o los contribuyentes y otros responsables.

Es de segunda postura doctrinal la que nos merece mayor crédito ya que las obligaciones formales (prestaciones de hacer o de no hacer o simples tolerancias) no siempre derivan directamente de la ley, como es el caso de la relación jurídica tributaria sustantiva, sino que algunas veces lo hacen de manifestaciones de voluntad de la autoridad administrativa, sean estas regladas o discrecionales.

En conclusión, existe una multiplicidad de relaciones jurídico-tributarias de carácter diverso. La relación sustantiva principal; las relaciones sustantivas accesorias; las relaciones de carácter formal y las relaciones de derecho administrativo y de derecho penal. La relación tributaria sustantiva es una relación sencilla, al lado de la cual existen otras relaciones completamente distintas.

4. Relación Central alrededor de la cual existen las demás Relaciones.-

Demostrada la relación central ante la cual giran las otras relaciones jurídicas tributarias, ésta se convierte en una relación central ante la cual giran las otras relaciones jurídico-tributarias como relaciones sustantivas de carácter accesorio, la relación de reembolso, las relaciones que surgen de la actividad administrativa

tributaria, las relaciones que aparecen a consecuencia de un “Ilícito Penal Tributario” y las relaciones procesales tributarias.

5. La Relación Jurídico-Tributaria es una Relación Obligación Personal y No Real.-

Se trata de un vínculo jurídico creado entre el sujeto activo (el fisco o sus delegaciones autorizadas por ley) y un sujeto pasivo persona (natural o jurídica) y no entre un sujeto activo (Estado) y las cosas supuestamente elevadas a la categoría de sujetos pasivos.

En el siguiente punto se analizan los sujetos de la relación jurídico-tributaria.

1.2. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

De lo anterior se desprende que el sujeto activo de la relación fiscal es el fisco y el sujeto pasivo, el contribuyente.

1.2.1. SUJETO ACTIVO

El imperativo constitucional distingue tres formas o niveles de presencia del sujeto activo del deber tributario: la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin entrar en discusiones más propias del campo de la Teoría del Estado o la Teoría Política, atendiendo básicamente a su connotación etimológica, diremos con Ignacio Burgoa que la Federación es “aquella entidad que se crea a través de la composición de

entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos”.²

En términos de los artículos 40 y 31, fracción IV de la Constitución, constituimos por voluntad soberana del pueblo, una república federal, siendo obligación de quienes en ella habitamos, contribuir a los gastos públicos de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Queda así establecido el fundamento constitucional que da vida al sujeto activo Federación, misma que, a manera de ejemplo, es titular de poder tributario y competencia tributaria de contribuciones tan importantes como: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Importaciones y Exportaciones, Aportaciones de Seguridad Social, etc.

Asimismo, son sujeto activo de la relación tributaria las Entidades Federativas, es decir, las partes que bajo el nombre de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, integran la Federación (artículo 40 constitucional), puesto que el artículo 31 fracción IV de la propia Ley Fundamental, determina el deber jurídico a cargo de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los Estados en que residan, de manera proporcional y equitativa; por lo tanto, las entidades federativas como sujetos activos, poseen poder tributario y competencia tributaria.

Adolfo Arrijoa señala que el municipio constituye “... la célula de la organización del Estado Mexicano al servir de base para la división territorial y para las estructuras políticas y administrativas de las entidades miembros de la Federación”.³

² Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 403.

³ Arrijoa Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal. Ed. Trillas, México, 1992, p. 105.

Respecto del municipio como sujeto activo de la relación tributaria, debe enfatizarse el hecho de que, a diferencia de la Federación y los Estados, aquél sólo posee competencia tributaria, pero no poder tributario.

Intentamos ser muy claros a este respecto. El poder tributario significa la posibilidad jurídica de creación de tributos. En cambio, la competencia tributaria es tan solo la posibilidad jurídica de captar tributos para sí o para otra entidad.

En los términos previstos por la Constitución General de la República, únicamente la Federación y las entidades federativas poseen poder tributario. El municipio carece de tal potestad. En cambio, la competencia tributaria es facultad de la que participan los tres niveles de gobierno.

En este tenor, la Carta Magna es muy clara al establecer, en el artículo 115, que el municipio administraría libremente su hacienda, misma que se forma con diversas contribuciones que le aportan las personas físicas y morales que en él residen.

1.2.2. SUJETO PASIVO

La única fuente de la obligación fiscal es la ley. En nuestro régimen jurídico, el artículo 31, fracción IV de nuestra Norma Fundamental consagra el dogma "nullum tributum sine lege" en los siguientes términos:

"Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I... III...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".⁴

Pero también los extranjeros pueden ser sujeto pasivo en la relación jurídico-tributaria. El Gobierno Federal determina cuáles son los impuestos más importantes que deben pagar las personas físicas y las personas morales con actividad en México y, en algunos casos, las compañías extranjeras.

Los residentes en calidad de persona física están sujetos al Impuesto Sobre la Renta mexicana por sus ingresos totales, sin importar su nacionalidad. Los no residentes, incluyendo ciudadanos mexicanos que puedan comprobar su residencia con fines fiscales en un país extranjero, pagan impuesto solamente por su fuente de ingresos en México.

El Código Fiscal Federal estipula que una persona física extranjera será considerada residente, cuando haya establecido su domicilio en México; a menos que haya estado físicamente en un país extranjero por más de ciento ochenta y tres (183) días naturales consecutivos o no en un ejercicio, y pueda comprobar su residencia con fines fiscales en otro país.

Por lo general, las personas físicas que cuenten con documentación migratoria temporal o permanente son consideradas residentes, a menos que el extranjero llegue a México durante el segundo semestre del ejercicio fiscal. En este caso, la persona física ya ha estado ciento ochenta y tres (183) días fuera del país y sólo debe pagar impuestos correspondientes a su fuente de ingresos en México durante el primer semestre del año.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 35-36.

Los extranjeros que trabajan en México con un permiso de visitante no son considerados como residentes hasta que hayan establecido domicilio físico en México y se hayan quedado en el país por lo menos ciento ochenta y tres (183) días en un ejercicio.

En los ingresos por prestación de servicios, (ingreso recibido) entran los salarios, las comisiones, cualquier tipo de contribuciones (vivienda, gastos, educación, servicio exterior, devolución de impuestos) y cantidades recibidas como reparto de utilidades.

Algunas prestaciones son consideradas como ingreso gravable a la persona física aunque no sean gastos deducibles para el patrón. Sólo en el caso de visitas cortas y que al empleado le paguen sus gastos, no habrá necesidad de pagar impuestos. Los viáticos se consideran una contribución gravable y el reembolso de los gastos del cónyuge o los dependientes por lo general representan un ingreso gravable para el empleado.

Los viáticos por viajes de trabajo, a excepción de las facturas de gastos a nombre de la compañía y los gastos que entren en el límite de la cantidad máxima deducible, deben sumarse al salario bajo el rubro de Impuesto Sobre la Renta.

Los residentes deben incluir en su declaración anual los ingresos provenientes de sus inversiones, excepto: (a) intereses de bancos mexicanos y obligaciones del Estado sujetos o exentos del impuesto retenido final del 20% sobre el ingreso neto (una porción del mismo); (b) ingreso por dividendos de compañías mexicanas o fondos de inversión; y (c) ganancias de capital exentas sobre transacciones en la Bolsa Mexicana de Valores.

Las ganancias por adquisición de dominio de inmuebles o acciones en capital social reciben tratamiento favorable en el rubro del Impuesto Sobre la Renta ya que el costo histórico aumenta por diversos factores (número de años durante los cuales el activo ha

sido detentado) y por el ajuste a la inflación. En el caso de acciones de capital social, los factores varían por las cantidades destinadas a cubrir parcialmente los ingresos netos retenidos ya sean capitalizados o no. La ganancia neta resultante se grava según una fórmula favorable para el contribuyente y que depende del número de años en los que el activo haya sido detentado antes de la venta. Las ganancias por venta acciones en la Bolsa Mexicana de Valores están exentas de impuestos (la venta de acciones privadas no).

La ganancia proveniente de la venta de la residencia principal del contribuyente está exenta; en la inteligencia que el contribuyente la haya ocupado durante dos años antes de la venta.

Los residentes en México pagan impuestos por sus ganancias de capital total, mientras que los no residentes sólo están sujetos a las leyes fiscales mexicanas sobre las ganancias derivadas de las ventas de bienes inmuebles ubicados en México o ventas de acciones de compañías mexicanas que no estén exentas, sin importar en dónde se lleve a cabo la transacción.

El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero.

En nuestra legislación se preceptúa que contribuyente es aquél quien realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se señala también que pueden ser contribuyentes por tener capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o

público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

No siempre la persona que la ley señala como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace; este caso se presenta cuando se da el efecto de la traslación del tributo; es decir cuando el sujeto pasivo es la persona que realiza el hecho generador y el sujeto pagador es la persona en quién incide el tributo debido a la traslación del mismo, el primero se considera como el contribuyente de derecho mientras que el segundo lo será de hecho.

La capacidad para ser sujeto pasivo de la obligación fiscal no se identifica con la capacidad jurídica del derecho Privado.

En el Derecho Tributario basta la capacidad de goce para estar en aptitud de ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, es decir, si un incapaz para el Derecho Privado se coloca en la situación prevista por la ley para que surja la obligación fiscal, ésta nacerá válidamente y por lo tanto deberá ser cumplida; la única limitación en esta materia es la que no se puede agotar en contra del incapaz el procedimiento administrativo de ejecución sino hasta que se designe un representante legal, pero de igual manera el incapaz no podrá formular petición alguna ya sea ante una autoridad administrativa o judicial sino es por conducto de su representante legítimo. Por lo tanto para el Derecho Tributario toda persona es capaz de ser titular de derechos y obligaciones fiscales.

En México sólo las personas físicas o morales pueden ser sujetos pasivos de la obligación fiscal, ya que sólo ellas están previstas como contribuyentes en el Código Fiscal de la Federación y en las leyes específicas que establecen cada uno de los tributos.

Es conveniente mencionar que en su Diccionario de Derecho Rafael de Pina señala que la persona física es “el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto”.⁵

La persona moral se define como la “entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal (art. 25) dice que son personas morales: 1) la nación, los Estados y los municipios. 2) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. 3) Las sociedades civiles y mercantiles. 4) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal. 5) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.⁶

De esta forma, el adeudo tributario o hecho imponible puede recaer lo mismo en personas físicas que en personas morales. Es igualmente uniforme el criterio de que hay distintas clases de sujetos pasivos.

A partir de las anteriores premisas, los tratadistas han elaborado múltiples clasificaciones orientadas a caracterizar a los sujetos pasivos:

⁵ De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 385.

⁶ Idem.

1. Clasificación de Dino Jarach⁷
 - a) Sujeto pasivo contribuyente u obligado directo
 - b) Sujeto pasivo obligado solidario
 - c) Sujeto pasivo obligado subsidiario
 - d) Sujeto pasivo obligado por garantía

2. Clasificación de Sergio Francisco de la Garza⁸
 - a) Sujetos pasivos por adeudo propio
 - b) Sujetos pasivos por adeudo ajeno
 - Por sustitución
 - Por solidaridad
 - Por responsabilidad objetiva

3. Clasificación de Manuel Andreozzi⁹
 - a) Responsables directos
 - b) Responsables indirectos

Jacinto Faya Viesca afirma que “el sujeto pasivo del impuesto es aquella persona física o moral a la que la Ley Fiscal le imputa la realización de determinados hechos o actos que son generadores del crédito fiscal. El obligado al pago es el sujeto pasivo de la relación tributaria, pues siempre el fisco es el acreedor de esa relación”.¹⁰

Asimismo, para Ernesto Flores Zavala el “sujeto pasivo es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto”.¹¹

⁷ Cit. Por: Arrijo Vizcaíno, Adolfo. Op. Cit., p. 138.

⁸ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 490.

⁹ Cit. Por: Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1993, p. 283.

¹⁰ Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 137-138.

¹¹ Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 54.

Si a la luz de nuestro derecho vigente pretendemos identificar a los distintos sujetos pasivos de la obligación fiscal, debemos partir, una vez más, del texto de la fracción IV del artículo 31 constitucional, de cuyo tenor se desprende que es deber jurídico de los mexicanos, y por extensión equitativa, también de los extranjeros, contribuir para los gastos públicos de los tres niveles de gobierno.

Por otra parte, el primer enunciado del primer párrafo del artículo primero del Código Fiscal de la Federación, señala que “las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”. Aunque no lo define, el precepto transcrito hace referencia al sujeto pasivo directo o por adeudo propio, como lo llama De la Garza.

Buena parte de la doctrina se ha pronunciado por rechazar que entes sin personalidad jurídica, como es el caso de las llamadas “unidades económicas”, puedan considerarse como sujetos pasivos del deber tributario. El Código Fiscal Federal vigente las ha excluido.

En cuanto a los distintos sujetos pasivos que además del contribuyente reconocen los especialistas, es de hacer notar que el Código Fiscal Federal de 1981 no los define ni diferencia, sino únicamente en el artículo 26 se establece una serie de sujetos responsables del pago de donde resultan, todos ellos, como responsables solidarios, sustitutos, garantes, etc., tratados indistinta y genéricamente.

Es oportuno precisar, además que en términos del artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal, que existe solidaridad positiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí en su totalidad, la prestación debida.

Hecha la anotación anterior, en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación se señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores, como el patrón respecto del tributo a cargo de su trabajador en concepto de impuesto sobre productos del trabajo; obligados sustitutos o agentes de verificación, en el caso de los funcionarios públicos liquidadores, o de los notarios públicos respecto de los actos jurídicos que ante ellos se celebren: contratos de compra-venta sobre bienes inmuebles, constitución de sociedades mercantiles, etc., sobre los cuales debe formularse liquidación tributaria; terceros garantes, ya sea particulares o compañías autorizadas, que voluntariamente asumen responsabilidad solidaria con el contribuyente, etc.

1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1º, hace referencia a la obligación que tienen las personas de contribuir al gasto público, sin embargo, no define el concepto de contribución. En su artículo 2º clasifica a las contribuciones, en los siguientes términos:

“2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos...”¹²

1.3.1. IMPUESTOS

Como en tantos y tantos tópicos, los teóricos de las finanzas públicas no logran ponerse de acuerdo cuando se trata de definir los impuestos. Hay diversidad porque múltiples son, a un tiempo, las concepciones doctrinarias de la obligación tributaria. Hay tres rasgos de

¹² “Código Fiscal de la Federación”, en Prontuario Tributario Correlacionado. Tax Editores Unidos, México, 2004, p. 838.

los impuestos en que, como veremos a continuación, coinciden los teóricos del derecho; dichos rasgos son:

- a) El impuesto es un tributo o contribución.
- b) En términos de productividad, es el más importante que establece el Estado.
- c) Tiene en todo momento un fundamento legal.

El jurista sudamericano Fonrouge, define los impuestos como a continuación citamos:

“Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidos por el Estado en virtud del poder del imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles”.¹³

Antonio Jiménez González señala que en términos similares se definen los impuestos en el modelo de Código Tributario para América Latina:

“Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”.¹⁴

Del otro lado del Atlántico, la Ley General Tributaria de España contiene la definición del impuesto en el artículo 26, inciso c), como a continuación se menciona:

“Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la

¹³ Fonrouge, Guitiani. Op. Cit., p. 267.

¹⁴ Cit. Por: Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. Contables y Administrativas, S.A. de C.V., México, 1991, p. 64.

posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta”.¹⁵

Por otra parte, el jurista Gastón Jeze señala que el impuesto es una “... prestación pecuniaria requerida a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el fin de cubrir las obligaciones públicas”.¹⁶

Entre los doctrinarios de nuestro país, el maestro neolonés, Sergio Francisco de la Garza, concibe al impuesto como “... una prestación tributaria obligatoria ex-lege, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos”.¹⁷

Como puede observarse, existen prácticamente tantas definiciones del impuesto como autores hay en la materia, de tal manera, podemos emitir, a partir de las definiciones citadas, una opinión respecto de lo que es común en todas ellas:

- A. El impuesto implica una obligación jurídica de dar: dinero, generalmente; especie, por excepción (como en el caso de la Ley del Impuesto a la Minería, en la que se dispone que el impuesto a la producción de oro se pague justo en ese metal).
- B. Constituye una exigencia de orden público. Es una de las manifestaciones del imperium del Estado.
- C. Se rige por el principio de legalidad.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Cit. Por: Faya Viesca, Jacinto. Op. Cit., p. 129.

¹⁷ De la Garza, Sergio Francisco. Op. Cit., p. 372.

- D. Se dirige a toda persona, física o moral que se coloque en la hipótesis normativa o actualice el hecho imponible.
- E. No requiere, para su actualización, que el Estado preste un servicio directo al contribuyente, puesto que el elemento positivo definitorio que subyace, es que atienda a la capacidad de contribución del obligado.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 2º fracción I.

“Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”.

Como puede observarse, y como lo indica acertadamente el maestro Emilio Margáin, el Código Fiscal vigente define o determina a los impuestos por exclusión, es decir, que todo aquello que no sea considerado “derecho”, “contribución de mejoras” o “aportaciones de seguridad social”, cabe en el concepto de impuesto, lo cual es censurable, puesto que la lógica elemental recomienda que siempre que se trate de definir un concepto, lo hagamos mediante la aportación de notas esenciales positivas de tal concepto, y no a través de la cita de notas negativas.

Por lo que respecta a la definición que proveía el derogado Código de 1967, estamos de acuerdo con Sergio Francisco de la Garza en que “... esta definición es criticable porque es tan amplia, que se aplica al tributo, que es el género del impuesto y no define la diferencia específica”.¹⁸

¹⁸ Ibid., p. 360.

Por todo lo hasta ahora expuesto estimamos que la definición del impuesto no debe abundar en los elementos de su género, que es el tributo, sino comprender justo la referencia genérica y la diferencia específica simplemente.

En tal virtud, consideramos que la siguiente definición resulta más adecuada, impuesto es: “la contribución destinada al gasto público, establecida a cargo de personas físicas y morales, en función de su capacidad de pago, siempre que se actualice un hecho imponible”.

Al igual que en los demás tópicos que venimos tratando, respecto de la clasificación de los impuestos también existen diversas opiniones y criterios. Sin embargo, la clasificación de los impuestos comúnmente aceptada es la siguiente:

- A. Directos e indirectos
- B. Reales y personales
- C. Generales y especiales
- D. Específicos y ad valorem

DIRECTOS E INDIRECTOS

Si bien es esta la clasificación más arraigada en la doctrina, no por ello deja de ser la más controvertida. Existen entre los tratadistas cuando menos tres razones que pretenden justificar lo que debe entenderse por directos e indirectos, que siguiendo al Dr. Jaime Ross son las siguientes:

- “a) Siguiendo un criterio administrativo se dice que tienen el carácter de directos aquellos impuestos que se cobran mediante registros por conocerse de antemano los

contribuyentes; mientras que tendrán el carácter de indirectos aquellos que se causan y se recaudan una vez que se actualice el presupuesto de hecho de la norma.

- b) Atendiendo al fenómeno de la traslación, se dice que impuestos directos son aquellos en que el contribuyente jurídico, aquél cuya situación coincide con el supuesto normativo, no puede trasladar a otra economía la incidencia o impacto del gravamen o bien que la intención del legislador haya sido su no traslación; generalmente se propone como ejemplo el Impuesto Sobre la Renta. Impuesto indirecto será aquel susceptible de ser trasladado en su impacto económico; por ejemplo los impuestos sobre el consumo y específicamente el Impuesto al Valor Agregado.

También se llega a la anterior clasificación diciendo que son impuestos directos los que gravan la renta percibida, mientras que serán indirectos los que gravan la renta consumida”.¹⁹

REALES Y PERSONALES

La doctrina registra este segundo criterio clasificador en varios países. Así, se dice que el impuesto es real cuando el punto de mira por el que se orientan es el bien, la mercancía o sea que gravan, sin que importen en absoluto las condiciones o caracteres de los sujetos pagadores de carga fiscal. Se da como ejemplo de impuesto real, el de uso y tenencia de vehículos o el predial. En éstos, el tributo sigue a la cosa.

Por otra parte, en los impuestos personales la ley sí toma en consideración la calidad específica del sujeto obligado, sin que sea trascendental la especificación del bien o de la mercancía. Por ejemplo, el impuesto sobre productos de trabajo.

¹⁹ Citado por: Jiménez González, Antonio. Op. Cit., pp. 69-70.

GENERALES Y ESPECIALES

El impuesto es general cuando incide sobre diversas actividades productivas causales del hecho imponible. Por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado es general en cuanto se encamina a gravar cuatro distintas actividades:

- a) Enajenación de bienes.
- b) Prestación de servicios independientes.
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- d) Importación de bienes o servicios.

A diferencia de los anteriores, los impuestos especiales gravan sólo actividades determinadas, por ejemplo, el impuesto sobre automóviles nuevos o el impuesto de minería.

ESPECÍFICOS Y AD VALOREM

El jurista Emilio Margáin define en los siguientes términos estas clases de impuestos:

“El impuesto específico es aquel que atiende al peso, medida, calidad o cantidad del bien gravado y el impuesto ad valorem, es el que atiende al valor del producto. Este impuesto ad valorem es el más justo de todos los gravámenes indirectos, por cuanto que atiende al precio; pagará más impuesto quien adquiere un producto más caro...”²⁰

²⁰ Margáin Manuton, Emilio. Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 93.

Según el autor, un ejemplo de esta clasificación se encuentra en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; asimismo, en materia aduanera se habla de impuestos específicos e impuestos ad valorem.

El autor citado incluye también otras clasificaciones a saber:

- A. Impuestos con fines fiscales e impuestos con fines extrafiscales.
- B. Impuestos alcabalatorios.

IMPUESTOS CON FINES FISCALES E IMPUESTOS CON FINES EXTRAFISCALES

Los impuestos con fines fiscales son los que establece el Estado con la finalidad de obtener los ingresos que requiere para satisfacer su presupuesto.

Los impuestos con fines extrafiscales tienen finalidades de carácter diferente a la obtención de ingresos, tales pueden ser económicas, sociales, culturales, etc.

IMPUESTOS ALCABALATORIOS

Los impuestos alcabalatorios son los que gravan la libre circulación de mercancías de una entidad a otra, e incluso, dentro de una misma entidad. En nuestro sistema jurídico, la Norma Fundamental prohíbe a los Estados y Municipios de la República el establecimiento de impuestos alcabalatorios, tal y como se desprende del artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII. Asimismo, el artículo 73, fracción IX de la propia Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

CLASIFICACIÓN LEGAL

La Ley de Ingresos de la Federación, expedida año con año por el Congreso de la Unión, estipula la siguiente clasificación de los impuestos:

- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto al Activo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Impuesto sobre la Prestación de Servicios Telefónicos
- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles
- Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos
- Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
- Impuesto a los Rendimientos Petroleros
- Impuesto al Comercio Exterior
 - A. De la importación.
 - B. De la exportación

1.3.2. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

El citado artículo 2º del Código Fiscal define en su segunda fracción a las aportaciones de seguridad social, como a continuación se enuncia:

“2º. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos...

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social proporcionada por el mismo Estado”.

En México, encontramos cuatro regímenes de seguridad social, a saber:

- a) El Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene cobertura en materia de medicina preventiva, curativa, rehabilitación y en general, previsión social, en beneficio de los trabajadores y sus familias e incluso de los patrones; de aquí derivan aportaciones obrero-patronales.
- b) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sustituye la obligación prevista en la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, que tienen los patrones de procurar vivienda cómoda a sus trabajadores, por lo tanto, las aportaciones las realiza solamente el patrón.
- c) El Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores de Estado, mediante el cual se benefician los empleados de las Entidades Públicas, quienes están obligados a hacer las aportaciones de seguridad social respectivas.
- d) Finalmente, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, organismo que otorga beneficios de seguridad social a sus miembros, donde los generales, jefes

y oficiales, tienen que aportar sus cuotas, en tanto que para el personal de tropa, el Estado es el encargado de cubrir las aportaciones.

La naturaleza y el perfil de las aportaciones de seguridad social ha sido tema largamente debatido. En forma breve y sencilla, resumiremos los puntos fundamentales del debate:

- a) Tanto las aportaciones a INFONAVIT, como las que se instituyen a favor del IMSS, son créditos fiscales. Así lo disponen las respectivas leyes.
- b) Las instituciones de seguridad social citadas son organismos fiscales autónomos integrados a la administración descentralizada.
- c) Un reconocido autor mexicano, Ernesto Flores Zavala, sostiene que las aportaciones de seguridad social, específicamente las cuotas del Seguro Social, son impuestos porque fueron establecidas en forma unilateral y obligatoria por el Estado, a cargo de quienes coincidan en el hecho generador.
- d) En cambio, para tratadistas como Sergio Francisco de la Garza y Rodríguez Lobato, las aportaciones de seguridad social son exacciones parafiscales o paratributarias, en atención a que tal criterio, lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atendiendo, además, a que esas aportaciones no se destinan directamente al gasto público, sino en favor de organismos públicos descentralizados de la administración.

1.3.3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

El artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, define las contribuciones de mejoras como a continuación citamos:

“2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I...

II...

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas”.

Las contribuciones de mejoras tienen como objetivo fundamental financiar determinadas obras de beneficio comunitario; el objeto del gravamen lo integra el incremento en el valor de la propiedad inmueble como producto de una obra pública, se dirige a sujetos pasivos directos o contribuyentes que tienen la calidad de propietarios, poseedores a título de dueño, así como a terceros responsables solidarios, como es el caso de los notarios públicos, cuando no se cercioren de que se está al corriente en la contribución de mejoras que reporte el inmueble objeto del acto jurídico motivo de su intervención como fedatarios.

Sus características son:

- a) La forma de pago es en dinero.
- b) Constituye un tipo de tributo en la medida en que el Estado la establece en su favor, o en favor de ciertos organismos fiscales autónomos, de manera unilateral, general y

obligatoria, a cargo de los gobernados cuya situación coincide con el hecho imponible.

- c) Se rige por el principio de legalidad o reserva de ley tantas veces invocado y previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.
- d) El objeto del gravamen es el beneficio obtenido por el obligado con motivo de la ejecución de una obra pública general pero divisible.
- e) Es sujeto pasivo el propietario o poseedor del inmueble que goza el beneficio, así como también, determinados sujetos pasivos responsables solidarios.

1.3.4. DERECHOS

Este tipo de contribuciones queda definido en la fracción IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, a saber:

“2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I...

II...

III...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionan la seguridad social a que hace mención la fracción II; las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social”.

A través de los derechos el Estado obliga al contribuyente a cooperar en función de haber recibido del ente público determinado servicio.

Es oportuno hacer una aclaración terminológica: en nuestro país, la tradición doctrinaria y la voluntad del legislador coinciden en llamar “derechos” a cierta categoría tributaria que en Sudamérica, por ejemplo Argentina y Uruguay o en algunos países europeos como España o Italia, se denomina “tasas”.

Los derechos pueden caracterizarse de la siguiente manera:

- a) Es una contraprestación, toda vez que el deber jurídico de pagar derechos tiene una doble causa: por una parte, la prestación de un servicio del Estado al contribuyente; por la otra, el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.

En el primer supuesto, el Estado, a través de su administración activa, proporciona al contribuyente servicios determinables en lo individual, por lo que el presupuesto de hecho se actualiza cuando el Estado otorga el servicio requerido por el sujeto.

En el segundo supuesto, señala Arrijo Vizcaino, se ha considerado que se trata de un hecho generador de ingresos financieros²¹ y que no debe confundirse “derechos” con “productos”, toda vez que los primeros se ocasionan por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, en tanto que los productos surgen de una relación jurídica contractual por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del domino privado.

- b) En dinero.
- c) Se rige por el principio de legalidad.
- d) Es general y obligatorio.
- e) Su pago debe establecerse en forma justa.

Características todas ellas derivadas de la multicitada fracción IV del artículo 31 constitucional.

²¹ Arrijo Vizcaino, Adolfo. Op. Cit.

CAPÍTULO II. LAS PERSONAS FÍSICAS COMO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Para los fines del presente estudio interesa conocer particularmente las características de las personas físicas como sujeto pasivo de la obligación fiscal.

Al respecto, hay que señalar que las personas físicas son aquellas personas que prestan sus servicios de manera dependiente o independiente o bien desarrollan alguna actividad empresarial y no constituyen una asociación o sociedad dentro de la ley del ISR e integran el Título IV.

Las personas físicas se pueden clasificar de acuerdo **al tipo de ingresos** percibido por:

- 1) Salarios (servicios personales subordinados).
 - 2) Honorarios (servicios personales independientes).
 - 3) Arrendamiento de Inmuebles.
 - 4) Personas Físicas con actividad Empresarial.
-
- A) Utilidades por fluctuación de la moneda.- Cuando las personas físicas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de las monedas, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - B) Los ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas de deuda y de capital del artículo 7-D de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

C) Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas los provenientes de Sociedades con Fines no Lucrativos y Sociedades de Inversión Comunes y de Renta Fija.

Así como las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que exista documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.

2.1. NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

El momento del nacimiento de la obligación tributaria representa en nuestra materia gran importancia debido a que nos permite determinar cual disposición legal es aplicable a esa situación, es decir, a partir de que momento será exigible, así como el momento en que se extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, con la realización del hecho generador, por lo que serán aplicables las disposiciones legales vigentes de su nacimiento. En materia fiscal el momento de nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible.

El hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza es hipótesis normativa por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho

generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley. Por lo tanto la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto que siempre es un acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente preste el servicio administrativo al particular. En la contribución especial, la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector, o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.

El momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante ya que permite determinar lo siguiente:

- Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva y aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal como son la presentación de declaraciones.
- Determinar la ley aplicable que no puede ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
- Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.
- Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- Determinar la época de pago y exigibilidad de la obligación fiscal y por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.

- Determinar las sanciones aplicables en función de la ley vigente en el momento de nacimiento de la obligación.

La obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la ley.

El Código Fiscal en el artículo 6º. Expresa: Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por otro lado, hay que señalar que la determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad liquidada.

Giuliani Fonrouge define la determinación de la obligación tributaria como: el acto o conjunto de actos emanados de la administración de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. La determinación de la obligación fiscal puede correr a cargo del contribuyente, del fisco o de ambos, de común acuerdo.

2.2. ÉPOCA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

La época de pago de la obligación fiscal es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señale la ley.

El Artículo 6 del Código Fiscal prevé que las contribuciones se deben pagar en la fecha o dentro del plazo en las disposiciones respectivas y para el caso que haya falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según sea el caso:

Si la contribución se calculó por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enteraran a más tardar el día siete del mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo, de la retención o de la recaudación, respectivamente.

En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

Como regla general las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deben pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación.

El artículo 66 del Código Fiscal prevé la posibilidad de que se prorrogue la época de pago de la obligación fiscal al disponer que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las

contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 36 meses y durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto incluyendo los accesorios, a la tasa que mediante ley fije el congreso de la Unión tomando en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, proporcionado por el Banco de México.

Finalmente se dispone que cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- El contribuyente no pague algunas de las parcialidades, con sus recargos, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que vence la parcialidad.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

El Derecho Fiscal regula no solamente la obligación del contribuyente que consiste en él deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de falta de pago oportuno; si no que prevé otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación. Este otro tipo de obligaciones es de naturaleza administrativa o de policía tributaria y sin ellas la obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva.

Cabe destacar que la obligación tributaria puede definirse como el vínculo jurídico en virtud de cual el Estado denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo exige el cumplimiento de una obligación pecuniaria excepcionalmente en especie. De la Garza sostiene que de la realización del presupuesto legal surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación, en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor y un deudor y en el centro un contenido, que es la prestación del tributo.

Este autor define a la relación tributaria sustantiva como aquella virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal) tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, el cumplimiento de la prestación de dar cuyo contenido es el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie.

Así, la exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no satisizo durante la época de pago, por lo tanto, no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

En cuanto a su disposición legal tenemos que el mandato constitucional establece la exigencia de que las contribuciones solo se pueden imponer por medio de una ley conforme a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, razón por la cual él y solo él podrá emitir leyes en sentido formal y material, cuando se trata de leyes relativas a las contribuciones, se requiere que la cámara de origen sea precisamente la Cámara de Diputados la cual, conforme a la teoría constitucional, es la representante de la población. Nuestro sistema constitucional prevé dos excepciones al principio general: cuando se trate de situaciones de emergencia que pongan en grave

peligro la seguridad del país y cuando el Ejecutivo sea autorizado por el Legislativo para dictar leyes a fin de regular la economía del país y del comercio exterior, en estos casos y solo en ellos, el Ejecutivo podrá ejercer facultades Legislativas emitiendo los llamados decretos-ley, que son formalmente decretos del Ejecutivo y materialmente normales jurídicas generales, impersonales y abstractas.

Es preciso señalar, que el sujeto activo de la exigibilidad de la obligación tributaria, es decir el representante del Estado y del Poder Ejecutivo, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actualmente el Servicio de Administración Tributaria, quienes se encargan de la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (S.H.C.P.).

Hacienda tiene su origen del verbo latino *facera*, que deriva del árabe *ckasena*, que significa la vida económica de los entes públicos y en sentido estricto hace mención a los ingresos, pertenecientes y gastos de las entidades públicas. La Hacienda Pública como organismo, aparece por primera vez al crear Felipe V la Secretaria de Hacienda dentro de la organización administrativa del reino español. De ahí pasa a América Latina y a México donde la dependencia del gobierno federal encargada de realizar la actividad financiera se ha conocido tradicionalmente como Secretaría de Hacienda, agregándosele posteriormente la innecesaria expresión y de Crédito Público.

Actualmente Hacienda se puede definir como la ciencia que estudia la actividad del Estado cuando utiliza medidas especiales llamadas financieras: gastos, tasas, impuestos, empréstitos, medidas monetarias, presupuestos, etc.

Así pues podemos decir que la hacienda es el conjunto de derechos pertenecientes al Estado, es decir: los ingresos y los egresos de los gobiernos, tanto federales como estatales y locales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido, es y será el órgano más importante de la actividad financiera del Estado, y se ha convertido en el pilar de la economía nacional, pues es quien estudia todos y cada uno de los procesos que se acontecen en la economía nacional y aplica lo que le beneficia.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

El día 15 de diciembre de 1995, se publica una novedosa Ley que anticipaba la creación de un órgano tributario separado de la Secretaría de Hacienda, que vendría a desarrollar sus actividades. Sin embargo, es hasta el primero de julio de 1997, cuando entra en vigor con la publicación de su reglamento interno.

Actualmente, es el Servicio de Administración Tributaria, uno de los órganos más importantes de la administración pública federal, precisamente porque es el competente para la recaudación de las contribuciones.

El SAT es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdo y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el secretario de Hacienda y Crédito Público le encomienda ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

2.4. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

En el Derecho Privado una obligación puede extinguirse por remisión de la deuda esto es por perdón del acreedor al deudor en el cumplimiento de su obligación.

Sin embargo, no siempre la remisión de la deuda es total, pues a veces sólo se concede por los accesorios como son: los intereses vencidos o por vencerse.

En el Derecho Tributario no existe una figura semejante pues el sujeto activo tiene como obligación principal la de cobrar los créditos fiscales. Carece de facultades para perdonar el pago de los créditos ya vencidos o por vencerse, así como de los accesorios que son los recargos y sanciones.

El Estado continuamente perdona a los contribuyentes omisos con la condición de que para el futuro cumplan con sus obligaciones. Esta política ha sido seguida frecuentemente por nuestra Hacienda Pública Federal y ha dado en denominársele, borrón y cuenta nueva porque se perdona lo pasado para que a partir del momento correspondiente, el particular reanude sus relaciones con el fisco como si fuera un nuevo contribuyente.

Margain Manautou, dice que la exención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imponibles, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.²²

2.5. OBLIGACIONES FISCALES DE INGRESOS POR INTERESES PROVENIENTES DEL SISTEMA FINANCIERO

Las obligaciones fiscales de las personas físicas, de ingresos por intereses provenientes del sistema financiero, están fundamentadas en diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, así como del Código Fiscal. A continuación se mencionan estos artículos.

2.5.1. CÓDIGO FISCAL

La obligación fiscal está fundamentada en el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, que establece que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

En el artículo 9º se indica que se consideran residentes en territorio nacional:

- I. A las siguientes personas físicas:

²² Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit., p. 315.

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

2.5.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La obligación fiscal también está fundamentada en el artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece lo siguiente:

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

En el artículo 9º se definen los intereses en los siguientes términos: Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando

dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aún cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de

cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

El Título IV, se refiere particularmente a las personas físicas y en el artículo 106 se señala que están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quién se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en

operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Cuando en este Título se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.

En el artículo 109, fracción XVI se establece que: No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos por intereses en los siguientes casos:

- a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de

5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

- b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

El Capítulo VI se refiere particularmente a los ingresos por intereses. El artículo 158 señala que se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9º de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios, se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

- I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.
- II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio, que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

En el artículo 159 se indica que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquéllos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

Cuando los intereses devengados se reinviertan, éstos se considerarán percibidos, para los efectos de este Capítulo, en el momento en el que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

El artículo 160 señala que quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo

como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

En el artículo 161 se dice que quienes obtengan los ingresos a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Presentar declaración anual en los términos de esta Ley.
3. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes no obligados a acumular los intereses a sus demás ingresos, en los términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley.

Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, aún cuando no sean instituciones de crédito.

En el artículo 172 se establecen los requisitos de las deducciones para las personas físicas que obtengan ingresos por intereses, destacando que:

- I. Sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- II. Cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.
- III. Se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de

bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

- V. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.
- VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos

al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II, V y VI de la misma, así como las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en su caso y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

- VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

- XI. Que el costo de adquisición declarada o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XIII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XIV. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y

por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, efectivamente sean entregados y se dé cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que los regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las citadas disposiciones legales.

En el Artículo 175 se establece que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$300,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00, y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

2.5.3. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Capítulo VI del Reglamento de la Ley del ISR se refiere a los Ingresos por Intereses. En el Artículo 209 se establece que para los efectos de la fracción III del artículo 104 de la Ley, las operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades de inversión, podrán actualizar el costo promedio ponderado de adquisición de sus acciones a partir del valor de la unidad de inversión (UDI) conforme a lo siguiente:

- I. Se obtendrá un factor dividiendo el valor de la unidad de inversión (UDI) del día en el que se deba realizar la actualización entre el valor de esa unidad del último día en el que se actualizó el costo promedio ponderado de adquisición de las acciones o del día en el que se registró el costo promedio ponderado inicial, el más reciente.

- II. El factor que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el último costo promedio ponderado de adquisición actualizado que se haya calculado o por el costo promedio ponderado inicial, según corresponda. El resultado así obtenido será el costo promedio ponderado de adquisición actualizado.

En el Artículo 210 se indica que para los efectos del artículo 158 de la Ley, las instituciones de seguros, en lugar de efectuar la retención en los términos del citado precepto, podrán efectuarla aplicando una tasa del 20% sobre los intereses reales.

En el Artículo 211 se señala que para los efectos del artículo 159 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos.

Cuando no se haya precisado quién es la persona o personas que percibirán los rendimientos o las designaciones sean equívocas o alternativas, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

El Capítulo IX se refiere a los Requisitos de las Deducciones. El Artículo 223 señala que para los efectos de la fracción IV del Artículo 172 de la Ley, los comprobantes de las deducciones reúnen los requisitos fiscales, cuando han sido expedidos de conformidad

con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y con el Artículo 189 de este Reglamento, según sea el caso. Igualmente será aplicable para los efectos de la citada fracción lo dispuesto por el artículo 35 de este Reglamento.

En el Artículo 224 se establece que para los efectos del Artículo 176, fracción IV de la Ley, será deducible el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, correspondientes a los préstamos hipotecarios a que se refiere el precepto legal citado, siempre que se hayan devengado a partir de la entrada en vigor de la citada fracción IV del Artículo 176 de la Ley.

Tratándose de los créditos hipotecarios a que se refiere este artículo que se encuentren denominados en unidades de inversión, los intereses que se podrán deducir, serán los pagados en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, que se hubieran devengado bajo el concepto de dichas unidades por los citados créditos en el ejercicio mencionado.

También serán deducibles los intereses a que se refiere el citado Artículo 176, fracción IV de la Ley, cuando el pago de los mismos se efectúe utilizando el monto de los retiros de las aportaciones y sus rendimientos, provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Fondo de la Vivienda para los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

CAPÍTULO III. LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las Sociedades de Inversión son una parte importante del Sistema Financiero Mexicano, por lo que para comprender su funcionamiento, es conveniente, en primer lugar, considerar los aspectos generales.

Es importante conocer la función de las sociedades de inversión en el mercado de valores. En la medida en que conozcamos más su naturaleza y sus características, podremos obtener mejores beneficios.

3.1. GENERALIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

La importancia de las tareas que desempeñan los sistemas financieros en las economías modernas -transferir el ahorro hacia los distintos proyectos de inversión y reasignar el riesgo entre los diversos agentes que integran una economía- difícilmente puede ser exagerada. El funcionamiento de los sistemas financieros incide de manera significativa sobre prácticamente todas las actividades económicas, y constituye uno de los aspectos clave en la determinación de la prosperidad de los países.

El sistema financiero mexicano se complementa tanto con la actividad estatal como con la actividad privada, en virtud de que la economía del país no puede ser controlada exclusivamente por el Estado, por lo que se requiere la participación de los particulares dentro de las actividades económicas. Esto es así también porque la organización de los servicios públicos influye en el costo de la economía privada.

Por lo tanto hay una íntima relación entre la actividad financiera estatal y la actividad financiera privada a tal grado que para Francisco de la Garza, estas actividades que integran el Sistema Financiero Mexicano no tienen diferencias substanciales, sino solamente accidentales y de formalidades. Dentro de estas diferencias señala las siguientes:

Primera: La que resulta de que gran parte de la actividad financiera estatal se realiza mediante el empleo del poder coactivo del Estado, mientras que la actividad financiera privada procede por la vía del convenio y del acuerdo, surgiendo así las transmisiones de propiedad que entre los interesados se contratan, sin que para tal efecto se utilice el poder coactivo estatal.

Segunda: La actividad financiera estatal carece de finalidad lucrativa, toda vez que cuando el Estado organiza los servicios públicos y cobra por ellos no debe buscar ganancias, sino únicamente la satisfacción de las necesidades colectivas. En cambio, la actividad económica privada sí está motivada principalmente por el lucro, es decir, lo más que se pretende es la obtención de ganancias.

Tercera: La actividad financiera estatal en la mayor parte de los servicios que presta no tiene carácter reproductivo si se les considera individualmente, por ejemplo, los servicios de seguridad interior, exterior y de justicia; por el contrario, las actividades económicas privadas tienen fundamentalmente un carácter reproductivo en donde se incrementan los capitales con las ganancias que se van obteniendo.

Cuarta: En la actividad financiera estatal el ingreso está determinado por la necesidad que debe satisfacerse, mientras que en la actividad financiera privada el ingreso es el que determina las necesidades que pueden satisfacerse, esto significa que los particulares

primero observan las cantidades de que disponen para un período dado, tiempo en el cual determinan cuales son las necesidades que van a satisfacer y en qué proporción.

Quinta: En la actividad financiera del Estado los ingresos se derivan fundamentalmente de los tributos, en cambio en la economía privada los ingresos se derivan del trabajo de los individuos, de su capital, o de la combinación de ambos.

Sexta: La actividad financiera estatal tiene un carácter permanente derivado de la persona pública que es el Estado, mismo que no necesita ahorrar para hacer frente a situaciones imprevista, más bien está en la posibilidad de obtener ingresos extraordinarios, como por ejemplo, a través de impuestos que tengan ese carácter, o bien por medio de empréstitos. Por su parte, la actividad económica privada no tiene ese carácter permanente y sí necesita del ahorro o medios similares para hacer frente a situaciones imprevistas.²³

Con las anteriores diferencias que efectivamente son meramente accidentales y de forma, podemos apreciar que la actividad financiera del Estado y la de los particulares se complementan para integrar todo un sistema económico con trascendencia no solamente a nivel nacional sino inclusive internacional. Por esta razón podemos afirmar que el Sistema Financiero Mexicano se compone con las actividades económicas del Estado y con la actividad económica privada.

Debido a la amplitud que se le concede actualmente al Sistema Financiero Mexicano es imposible dar una definición concreta que incluya todos sus elementos, instituciones, autoridades, mecanismos, etc.

²³ Cfr. De la Garza, Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 13 y 14.

Al respecto, Miguel Acosta Romero expresa que el concepto que propuso el Sistema Financiero fue acogido en la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, en donde se establece lo siguiente: En la actualidad el Sistema Financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa, y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito.²⁴

El sistema financiero se entiende como un conjunto orgánico de instituciones que generan, captan, administran, orientan y dirigen tanto el ahorro como la inversión del país. Así mismo constituye el gran mercado donde se contactan oferentes y demandantes de recursos monetarios. En el Sistema Financiero Mexicano podemos distinguir “a las entidades normativas (y/o reguladoras) y a los intermediarios financieros, que son los que brindan los servicios financieros al público en general”.²⁵

De manera general el Sistema Financiero Mexicano está conformado por un conjunto de organismos rectores y por los subsistemas de intermediación bancaria y bursátil.

Por entidades financieras se entiende a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que

²⁴ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 176.

²⁵ Samuelson, Paul. Et. All. Macroeconomía, con aplicaciones a México. 16ª Edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 2001, p. 197.

operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerza facultades de supervisión, y organismos de integración, es decir, las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

3.1.1. AUTORIDADES

Para poder comprender el funcionamiento del Sistema Financiero Mexicano, es necesario analizar las características y funciones de cada una de las autoridades que lo conforman.

3.1.1.1. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Es la autoridad máxima del Sistema Financiero Mexicano y ejerce sus funciones por medio de seis subdivisiones:

1. Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Subsecretaría de Ingresos.
3. Subsecretaría de Egresos.
4. Oficialía Mayor.
5. Procuraduría Fiscal de la Federación.
6. Tesorería de la Federación.

El objetivo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico es, atender en nombre del Ejecutivo Federal el despacho de los asuntos a su cargo, conforme a su ámbito legal de

competencia, así como planear y conducir sus actividades de acuerdo con las políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

Es por ello, que tiene las siguientes facultades:

A) Facultades asociadas con el servicio público de Banca y Crédito

- Interpretar para efectos administrativos, los preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Autorizar el establecimiento en el Territorio Nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.
- Dictar las reglas de carácter general para el establecimiento, en la República Mexicana, de instituciones financieras del exterior.
- Autorizar el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país.
- Declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes, cuando las referidas sucursales y oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.
- Otorgar discrecionalmente la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
- Expedir el reglamento orgánico de cada institución de banca de desarrollo, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

B) Facultades relacionadas con el Mercado de Valores

- La SHCP se encuentra facultada para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la Ley del Mercado de Valores y para, mediante disposiciones de carácter general, proveer a todo cuanto se refiera a la aplicación de la misma.
- Proporcionar autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Autorizar la fusión de dos o más casas de bolsa o, en su caso, la escisión de una de éstas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Establecer el capital mínimo para las casas de bolsa y especialistas bursátiles, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.
- Ordenar la revocación de la autorización de una casa de bolsa cuando cometa alguna infracción, en los términos del artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores.
- Autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.
- Que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.
- Autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, establecer las reglas a que se sujetarán sus actividades y podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes cuando las referidas oficinas no se sujeten a las reglas establecidas.
- Interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales.

C) Facultades relativas a las agrupaciones financieras

- Autorizar la constitución y funcionamiento de grupos financieros.
- Dictar reglas de carácter general para regular la operación de los grupos financieros.
- Autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo.
- Autorizar la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución de este último.

En general, la SHCP está facultada para sancionar administrativamente a quienes violen las leyes o sus disposiciones reglamentarias, en cualquiera de los sectores que integran el Sistema Financiero Mexicano.

3.1.1.2. BANCO DE MÉXICO

Es el Banco Central. El papel del banco central como prestatario de último recurso, y la regulación prudencial que se aplica a los bancos tienen por objeto prevenir estos problemas. Sin estas políticas, la intermediación financiera sería poco factible por la ocurrencia de pérdidas para los ahorradores, o simplemente por el riesgo de que éstas se presenten, al tiempo que sería mal vista socialmente por el uso que se daría a los fondos públicos si el gobierno rescatara a las instituciones insolventes. No obstante, la regulación prudencial puede limitar la competencia. El simple esfuerzo de los intermediarios por conquistar mercados puede ser considerado peligro para la estabilidad del sistema y para proteger el ahorro del público. Más concretamente, llevadas al extremo, las prácticas de evaluar la solvencia moral de los banqueros o de limitar el tipo de actividades que puede

desempeñar cada banco con los propósitos antes mencionados, puede restar efectividad al mecanismo de entrada para imponer una disciplina competitiva en los mercados de servicios financieros.

Un problema similar se deriva del hecho de que una proporción importante de los medios de pago de una economía sean a su vez pasivos de los bancos. Esta situación constituye una justificación adicional para la regulación prudencial, y a menudo resulta en requisitos especiales de inversión para los bancos, mediante lo que se conoce como política de encaje legal.²⁶

El Banco de México es el organismo encargado de proveer al país de moneda nacional, cuidando la estabilidad de su poder adquisitivo, debe promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos. El Banco de México es un organismo descentralizado del gobierno federal que se encarga de la regulación monetaria y la emisión de instrumentos crediticios gubernamentales, así como de los criterios generales a que deben ajustarse los participantes del mercado de dinero.

Dentro de las funciones del Banco de México en relación con el sistema financiero destacan las siguientes:

A) Facultades referentes a las actividades de Banca y Crédito

- Orientar la política crediticia del país.
- Fungir como Banco de reserva respecto a las instituciones de crédito.
- Opinar respecto a la autorización para la organización y autorización de instituciones de banca múltiple.

²⁶ Trigueros, Ignacio. El Sistema Financiero Mexicano. p. 284.

B) Funciones de regulación

- Corresponde al Banco de México dictar las disposiciones de carácter general, conforme a las cuales las casas de bolsa pueden recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito para realizar las actividades que le son propias, así como para conceder créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.²⁷
- De esta manera compete al Banco de México, de acuerdo con la facultad general que le corresponde de regular el crédito institucional en sus aspectos operativos, dictar las reglas a las cuales deben sujetarse las casas de bolsa en la realización de operaciones activas y pasivas de crédito.
- De acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, le corresponde al Banco de México nombrar a uno de los vocales de la junta de Gobierno de la Comisión, así como a uno de los miembros del Instituto Nacional para el Depósito de Valores (INDEVAL) cuando el Banco de México sea socio.
- Es necesario señalar que, el Banco de México debe opinar cuando se otorguen o cancelen concesiones de bolsas de valores.

C) Funciones relacionadas con el Sistema Bancario

La legislación bancaria y la Ley del Mercado de Valores, definen el campo de acción que corresponde a las instituciones de crédito referido básicamente a la intermediación en el crédito y, por otra parte, el ámbito de acción de las casas de bolsa referido a la intermediación con valores. Generalmente se reconoce exclusividad a cada uno de estos tipos de intermediarios en su propio campo; sin embargo, existen algunos casos en que las actividades de los bancos inciden en el mercado de valores y el Banco de México

²⁷ Igartúa Araiza, Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 251.

interviene directamente aplicándoles un tratamiento especial. El Banco se encuentra facultado para:

- Vetar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que afecten al mercado de títulos de renta fija emitidos o garantizados por instituciones de crédito.
- Dispensar el requisito de que las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que realicen las instituciones, se lleven a cabo con la intermediación de casas de bolsa; esto por medio de reglas de carácter general en aquellas operaciones que deben efectuarse en cumplimiento de disposiciones de política monetaria o crediticia.
- Puede efectuar las compras y ventas de valores denominados operaciones de mercado abierto, las cuales no podrán llevarse a cabo con valores emitidos por empresas privadas sin infringir la neutralidad que el Banco Central debe observar respecto de intereses particulares.

De tal manera, la graduación adecuada de las fechas, montos y plazos de las emisiones de valores gubernamentales y su coordinación con las operaciones de compra y venta de estos títulos por parte del Banco de México hacen factible que tanto éste como el Gobierno Federal inyecten o retiren fondos del mercado con el fin de propiciar una mayor congruencia en el Sistema Financiero Mexicano.

3.1.1.3. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el organismo encargado de supervisar y regular a las entidades financieras, para lograr su correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su

conjunto, en protección de los intereses del público. También tiene como finalidad supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con las facultades que le otorgan las leyes relativas al sistema financiero, así como su propia Ley, las cuales se ejercen a través de los siguientes órganos: Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y demás unidades administrativas necesarias.

3.1.1.4. COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

Esta Comisión es el organismo encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, que representan una de las fuentes más importantes de capitales dentro del sistema financiero.

La Comisión también debe regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento; expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el

Retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación.

La CONSAR tiene por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades.

3.1.1.5. COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá a su cargo la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, procurando la equidad en las relaciones entre los usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Sus objetivos son: promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las instituciones financieras que operan dentro del territorio nacional, arbitrar sus diferencias

de manera imparcial y proveer de equidad a las relaciones entre éstos. Así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.

3.1.1.6. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Esta Comisión tiene bajo su supervisión a las entidades financieras previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Entre las principales facultades de esta Comisión se encuentran las siguientes:

- I. Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que se refieran al régimen afianzador y en los demás que la ley determine.
- II. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen afianzador estime procedente elevar a dicha Secretaría;
- III. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de las políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema afianzador, siguiendo las instrucciones de la propia Secretaría;
- IV. Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas; y

- V. Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulen las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.
- VI. Las demás que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales respecto a la fianza a que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de meros actos de vigilancia o ejecución.

De acuerdo con las funciones y facultades establecidas, su misión es supervisar, de manera eficiente, que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones, para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.

3.1.2. MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA FINANCIERO

En México, la actividad financiera se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión y Reglamento de la Bolsa de Valores, demás leyes mercantiles aplicables.

3.1.2.1. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se establece con el fin de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses

del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario.

De acuerdo, con el artículo 2 de esta Ley, se considera servicio de banca y crédito: la captación de recursos del público ante el mercado nacional, para su colocación entre el público en general y se define que el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: Instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.

En el artículo 3° se establece que el sistema bancario se integra por: Banco de México; instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo y el Patronato del Ahorro Nacional, así como por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y aquellas otras que se constituyan para que el Banco de México cumpla con las funciones que la ley le encomienda.

En el artículo 5° se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de dicha ley.

En el Título Tercero, Capítulo I, se relacionan las operaciones que podrán realizar las instituciones de crédito, dentro de las cuales están consideradas las siguientes:

- Recibir depósitos bancarios de dinero: a la vista; retirables en días preestablecidos; de ahorro y a plazo o con previo aviso.
- Aceptar préstamos y créditos.
- Emitir bonos bancarios.
- Emitir obligaciones subordinadas.

- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
- Practicar operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

En el Capítulo II se describen las características y formas de administración y documentación que deben seguirse para la realización de las operaciones pasivas (de captación de recursos).

En el Capítulo III se hace referencia a las operaciones activas, estableciendo las bases para el otorgamiento de créditos en general y, en particular, de los siguientes: refaccionario; avío; hipotecario industrial; crédito prendario; apertura de crédito comercial y los créditos relacionados a los accionistas.

En el Título Séptimo, se describe la organización, funcionamiento y labores de inspección y vigilancia, concernientes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (C.N.B.V.)

3.1.2.2. LEY DEL MERCADO DE VALORES

La Ley del Mercado de Valores es el resultado de la acción del Estado, orientada a establecer un sistema actualizado, que regule en forma integral el mercado de valores contemplando la oferta pública de valores, la actuación de las personas dedicadas a operaciones con valores, la organización y funcionamiento de las bolsas de valores y de la autoridad competente, así como el Registro Nacional de Valores; incluye también normas sobre procedimientos y disposiciones generales.

Esta ley reconoce que el marco legal del mercado de valores gira alrededor de tres instituciones fundamentales que son: valores, oferta pública e intermediación.

El artículo primero de esta ley establece su ámbito de aplicación señalando que regula en los términos de la misma, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

Para proteger los intereses de los ahorradores, únicamente los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores podrán ser ofrecidos al público ya que sólo respecto de tales títulos puede haber una garantía de adecuada información.

De esta manera el artículo 2º, dispone que se considera oferta pública la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos y de crédito documentos que la misma Ley señala.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer criterios de aplicación general de acuerdo a los cuales se precise si una oferta es pública y deberá resolver sobre las consultas que al respecto se le formulen.

En cuanto a los valores el artículo 3º señala que éstas son las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa. Pero a dichos valores les serán aplicables las disposiciones de la misma ley, únicamente cuando sean materia de oferta pública o de intermediación en el mercado.

El artículo 4 establece que la intermediación en el mercado de valores, se considera como la realización habitual de operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores, y de operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de los cuales se haga oferta pública, así como la administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

3.1.2.3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES

El Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., fue autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 27 de septiembre de 1999, entró en vigor el 25 de octubre de 1999, y fue reformado en junio del 2003.

El Título Primero se refiere a las Disposiciones Generales. En primer lugar se señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las actividades que se realizan a través de la Bolsa, mediante normas que establecen estándares y esquemas, tanto operativos cuanto de conducta, tendientes a promover el desarrollo justo y equitativo del mercado de valores y de sus participantes.

El Título Segundo regula las condiciones relacionadas con los Miembros de la Bolsa, que son los intermediarios bursátiles admitidos por la Bolsa para celebrar Operaciones a través del Sistema Electrónico de Negociación.

El Título Tercero se refiere a los Operadores, entendidos como la persona física que ha sido aprobada por la Bolsa y autorizada por la Comisión, para que a nombre de un Miembro formule Posturas y celebre Operaciones.

El Título Cuarto contiene las disposiciones relacionadas con los Valores Inscritos en Bolsa, y fue reformado en junio del 2003, particularmente el Capítulo III, relacionado con la inscripción en el apartado de valores autorizados para cotizar en el sistema internacional de cotizaciones.

El Título Quinto regula las Operaciones del Mercado de Capitales, el Título Sexto, las Operaciones del Sistema Internacional de Cotizaciones, el Título Séptimo, Operaciones del Mercado de Deuda y el Título Octavo, el Cumplimiento de las Operaciones.

El Título Noveno se refiere a la Información, el Título Décimo a las Medidas Preventivas y el Título Décimo Primero, a las Sanciones, Órganos y Procedimientos Disciplinarios.

3.1.2.4. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

La Ley de Sociedades de Inversión tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.

En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;
- II. El acceso del pequeño y mediano inversionista ha dicho mercado;
- III. La diversificación del capital;
- IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y
- V. La protección de los intereses del público inversionista.

En lo que respecta a la organización de las sociedades de inversión, el artículo 12 de la Ley establece que deberá ser como Sociedades Anónimas, con arreglo a las disposiciones de la L.G.S.M.

Asimismo, las prohibiciones establecidas para las Sociedades de Inversión, son las siguientes:

- I. Recibir depósitos de dinero;
- II. Dar en garantía sus bienes muebles, inmuebles, valores, títulos y documentos que mantengan en sus activos, salvo que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de

obligaciones a cargo de la sociedad, producto de la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 15, fracciones II, V y VI de esta Ley, así como aquéllas en las que puedan participar y que de conformidad con las disposiciones que les sean aplicables a dichas transacciones deban estar garantizadas;

- III. Otorgar su aval o garantía respecto de obligaciones a cargo de un tercero;
- IV. Recomprar o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley considerando las comisiones que correspondan a cada serie accionaria. Tratándose de sociedades de inversión que coticen en bolsa, se ajustarán al régimen de recompra previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades emisoras;
- V. Practicar operaciones activadas de crédito excepto préstamos y reportos sobre valores, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 15 de esta ley.
- VI. Lo que les señale ésta u otras leyes.

En suma, la Ley de Sociedades de Inversión define a estos tipos de sociedades por las condiciones generales siguientes:

- Deben estar constituidas como S.A.
- Deben contar con un capital social mínimo.
- Las Sociedades de Inversión serán administradas por un Consejo de Administración.

El Sistema Financiero Mexicano está conformado por un conjunto de organismos rectores y por los subsistemas de intermediación bancaria y no bancaria.

3.1.3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El Sistema Financiero Mexicano es tan amplio y diverso, que para una mejor comprensión y desarrollo del mismo se ha tenido que dividir en sectores que agrupan instituciones que persiguen finalidades comunes.

De acuerdo con una publicación de la Bolsa Mexicana de Valores, se ha dado la siguiente división del Sistema Financiero, diciéndose que:

El Sistema Financiero Mexicano está constituido por 3 subsistemas: Bancario, Bursátil e instituciones Auxiliares de Crédito; los cuales dinamizan y encauzan el flujo de recursos monetarios, regulados por el régimen jurídico moderno y se interrelaciona dentro del contexto económico nacional e internacional.²⁸

En el artículo 8, tercer párrafo de la Ley del ISR se señala que el sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

3.1.3.1. SISTEMA BANCARIO

Las instituciones bancarias se encargan profesionalmente de la captación de recursos financieros, mismos que canalizan hacia las diferentes actividades económicas del país,

²⁸ El Mercado de Valores Mexicano. Publicación de la Bolsa Mexicana de Valores, México, 1991, p. 3.

mediante diferentes tipos de crédito. De acuerdo al sector social que interviene, los bancos pueden ser privados, públicos o mixtos, los bancos privados son también denominados instituciones de banca múltiple, los bancos públicos son instituciones legalmente establecidas, autorizadas para funcionar como establecimientos especializados en el crédito, que obtienen parte de sus recursos mediante el ahorro de las personas y funcionan mediante la comercialización e intercambio de valores que coadyuvan al funcionamiento de la economía y al fomento del desarrollo nacional, y los bancos mixtos actúan como bancos comerciales en la intermediación del uso del crédito pero participa el gobierno federal con parte de las acciones.

Un banco es aquella institución de crédito considerada como banca múltiple, o banca de desarrollo, que tiene como principal función prestar el servicio público de banca y crédito.

En una forma más general puede decirse que un banco es el punto de contacto entre personas que le confíen dinero y personas que lo solicitan a través de los créditos.²⁹

Los bancos son instituciones que captan recursos del público, principalmente a través de la constitución de depósitos. Estos recursos se asignan mediante operaciones de crédito o compra de títulos, para el financiamiento de múltiples actividades, lo cual permite que los depositantes diversifiquen riesgo y minimicen costos de transacción.

La estructura del sistema bancario incluye los siguientes intermediarios:

²⁹ Pérez Murillo, José. ¿Qué es un Banco? Capacitación Bancaria Programada. México, 1996, p. 1.

3.1.3.2. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

Estas instituciones, realizan todas las operaciones correspondientes al ejercicio de la banca especializada, contando con departamentos de ahorro, depósitos, hipotecario, fiduciario y de capitalización, permitiéndoles por lo tanto captar mayores recursos, lo que ayuda a una mayor canalización de créditos a corto y a largo plazos y a participar en el mercado de dinero y de capitales; algunas de sus operaciones son:

- Recibir depósitos a la vista, de ahorro y a plazo fijo.
- Aceptar préstamos y créditos.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero.
- Otorgar créditos vía tarjeta de crédito.
- Operar con valores.
- Operar con oro, plata y divisas.
- Prestar servicio de cajas de seguridad.
- Expedir cartas de crédito y realizar pagos por cuenta de clientes.
- Practicar operaciones de fideicomiso.
- Recibir depósitos en administración, custodia o garantía.

La función primordial, consiste en fungir como intermediario financiero, adecuando las características del financiamiento a las necesidades de las empresas de los diversos factores y actividades económicas del país.

3.1.3.3. BANCA DE DESARROLLO

“La banca de desarrollo se conocía en nuestro medio bancario, como ‘banca nacional’, ya que se trata de las instituciones de crédito que el Gobierno Federal ha creado para atender determinados sectores socioeconómicos que no puede cubrir la banca comercial, o para fomentar en forma especial algunas actividades de carácter prioritario”.³⁰

La banca de desarrollo, cuyos fines son de fomento, concede créditos a largo plazo que son canalizados a través de los bancos privados, esta banca otorga créditos a tasas preferenciales y hace inversiones en capital de alto riesgo, con el objeto de apoyar el desarrollo de empresas que en muchas ocasiones no resultan rentables, además tiene la función de prestar servicios de asesoría técnica a los empresarios que así lo solicitan.

Estas instituciones de crédito están constituidas con participación del gobierno federal con la finalidad de dar atención especial a las necesidades de algunas actividades indispensables para el desarrollo económico del país, a las cuales el sector privado no está en posibilidad de proporcionar el apoyo que requieren, debido a la cuantía de las inversiones, los riesgos que implican y la baja rentabilidad. Cada una de las instituciones que forman esta banca de desarrollo, tiene una ley orgánica que regula su funcionamiento, de acuerdo a su cometido; generalmente operan como fondos de fomento o bancos de segundo piso.

3.1.3.4. ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO

“Se entiende por organización auxiliar de crédito, una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de (derecho público), Derecho Administrativo Mercantil y

³⁰ Saldaña y Álvarez, Jorge. Manual del Funcionario Bancario. México, 1992, p. 48.

concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito”.³¹

Las organizaciones auxiliares de crédito son las siguientes:

- Almacenes generales de depósito.
- Arrendadoras financieras.
- Uniones de crédito.
- Empresas de factoraje financiero.

3.1.3.5. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

“Para Vivante, los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos: a) Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas; b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c) Hacer más económico, más solícito y más seguro, el depósito.

En opinión de Lorenzo Mossa, los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan y a

³¹ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 696.

aquél a que estén destinados; presentando, además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de ésta”.³²

Los almacenes generales de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Entre las actividades que pueden llevar a cabo se encuentran las siguientes:

- Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;
- Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;
- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

³² Ibid., pp. 699-700.

- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;
- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social.

3.1.3.6. ARRENDADORAS FINANCIERAS

Consiste en un contrato, por medio del cual el arrendador se obliga a entregar al arrendatario a cambio del pago de una renta durante un plazo pactado e irrevocable, renta que no es totalmente deducible, del uso de un bien, teniendo la opción, al final del plazo de:

- A) Trasladar la propiedad,
- B) Volver a rentar el bien, o
- C) Enajenar el bien a una tercera persona, distribuyendo el importe de la enajenación.³³

Las arrendadoras financieras pueden realizar las siguientes operaciones:

- Celebrar contratos de arrendamiento financiero, mediante los cuales la arrendadora financiera se obliga a adquirir ciertos bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, la cual se obliga hacer pagos parciales a

³³ Rodríguez, Fernández, Ricardo. El Sistema Financiero Mexicano. 9ª Edición, Ed. Loera Chávez Hnos, México, 1998, p. 25.

la arrendadora para cubrirle el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y de otro tipo.

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.
- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de valores que haga.

Las empresas de arrendamiento financiero constituyen una fuente de recursos y financiamiento, considerando las características del tipo de arrendamiento que ofrecen, entra las que se pueden destacar las siguientes.³⁴

- La empresa de arrendamiento financiero entrega bienes del activo fijo para que un tercero haga uso de ellos.
- La empresa de arrendamiento financiero constituye una fuente de financiamiento para los arrendatarios, ya que evita que éstos inviertan en la adquisición de inmuebles, u otros activos fijos asignando esos recursos a otras necesidades.
- No necesariamente implica un gran volumen de operaciones, pero que tenga grandes capitales de respaldo, dado a que sus obligaciones son muy fuertes porque

³⁴ Haime Levy, Luis. El Arrendamiento Financiero. Ed. ISEF, México, 1999, pp. 45-46.

las operaciones están relacionadas entre el fondeo y el pago mensual del arrendamiento.

3.1.3.7. UNIONES DE CRÉDITO

La Unión de Crédito es una organización auxiliar de crédito que se constituye como sociedad anónima de capital variable, con personalidad y patrimonio propio e integrado por personas físicas o morales que tengan actividades agropecuarias, industriales o comerciales, con el objeto de facilitar a sus socios crédito oportuno, así como su desarrollo mediante diferentes alternativas.³⁵

En esta definición se destaca la naturaleza legal de las uniones de crédito y su ubicación en el sistema financiero mexicano como organización auxiliar de crédito, además de señalar las áreas en las que pueden operar.

Otra definición importante es la que establece que "las Uniones de Crédito son organizaciones auxiliares formadas con las características de una sociedad anónima, bajo la modalidad de capital variable. Las personas físicas o morales que las integran se benefician obteniendo de ellas créditos, garantías o avales, siempre y cuando dichas personas lleven a cabo actividades, que en forma directa y activa, estén encaminadas a la agricultura, ganadería, industria, comercio, o bien, en forma mixta".³⁶

Como se observa las definiciones anteriores son muy similares, por lo que tomando sus elementos esenciales se puede decir que las uniones de crédito son organizaciones auxiliares de crédito y están integradas como sociedades anónimas de capital variable, en

³⁵ "Las Uniones de Crédito, Atractivos Intermediarios Financieros". En Comercio Exterior, Mayo de 1993, p.455.

³⁶ Pérez Murillo, José. Op. Cit., p. 43.

ellas se agrupan tanto personas físicas como morales (sociedades, empresas), con el fin de operar los asuntos económicos que se relacionen con el giro de sus socios, los cuales por medio de la cooperación resuelven sus asuntos financieros más eficientemente, propiciando su aproximación al sistema financiero del país y además participar de otros beneficios, producto de lo realizado por sus socios, por ejemplo: la asistencia técnica y en ciertas operaciones industriales o de compra venta de los artículos que producen.

Las uniones de crédito operan en las ramas económicas en las que se ubican las actividades de sus socios y pueden realizar las siguientes actividades:

- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval en los créditos que contraten sus socios.
- Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
- Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;
- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;
- Recibir de sus socios depósitos en dinero para el exclusivo objeto de prestar servicio de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.

- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas.
- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales, para lo cual podrán asociarse con terceras personas.
- Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros.

3.1.3.8. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

El factoring o factoraje es un instrumento financiero que sirve para que un ente económico se provea de recursos monetarios para fortalecer su capital de trabajo, es decir, para cubrir sus necesidades y compromisos derivados de la operación; por ejemplo: compras de inventarios, liquidación de cuentas por pagar, efectivo disponible para gastos, etc.

Consiste en anticipar el pago a una empresa de sus cuentas por cobrar por parte de ésta denominada factor.

La Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje Financiero, A.C., define así al factoraje financiero:

"El factoraje es un servicio financiero orientado a satisfacer las necesidades de liquidez inmediata o de capital de trabajo de las empresas. Expresado de otra forma: Es una

operación de financiamiento, en la que a través de un contrato, la empresa de factoraje financiero adquiere de sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos".³⁷

Las operaciones de factoraje financiero deben estar documentadas mediante un contrato. En éste la empresa de factoraje conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito, que este tenga a su favor por un precio determinado pudiéndolo pactar en dos modalidades:

1. El cliente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.
2. El cliente queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago oportuno de los derechos de crédito transmitidos.

La empresa de factoraje financiero debe realizar las actividades necesarias para la administración y la cobranza de los derechos de crédito. Entre estas actividades se encuentran la de notificar al deudor de los derechos de su transmisión y obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores.

3.1.3.9. AFORES

Las Afores son: "las administradoras de fondos para el retiro", y nacen a partir de las modificaciones a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que inicialmente

³⁷ Folleto de la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje Financiero, A.C. p. 7.

entrarían en vigor el 1o. de enero de 1997. Sin embargo, fue hasta el día 1o. de Julio de 1997 su entrada en vigor.

Otra definición más completa establece que “las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de seguridad social”.³⁸

En otras palabras una AFORE es una empresa privada que se dedica a administrar el dinero que, por concepto de Fondo para el Retiro, tiene cada trabajador que cotiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Bajo este nuevo esquema los trabajadores eligen con absoluta libertad a la empresa que manejará sus fondos.

Tenemos que desde el punto de vista administrativo las AFORES tienen por objeto:

1. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, tratándose de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes, con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social;
2. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de los trabajadores;
3. Captar de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;

³⁸ Ramírez Aguirre, Armando. ¿Qué son y para qué sirven las AFORES? Tesis, Univ. Panamericana, Escuela de Administración, Lic. en Administración, México, 1996, p. 113.

4. Administrar SIEFORES, prestándoles el servicio de distribución y recompra de acciones representativas de su capital social;
5. Operar y pagar los retiros programados conforme lo autorice la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
6. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores, en los términos de las leyes de seguridad social;
7. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores anualmente, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, así como establecer servicios de información y atención al público;
8. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia”.³⁹

3.1.3.10. SISTEMA BURSÁTIL

El sistema bursátil mexicano es el conjunto de organizaciones, tanto públicas como privadas, por medio de las cuales se regulan y llevan a cabo actividades crediticias

³⁹ Ibid., p. 114

mediante títulos-valor que se negocian en la Bolsa Mexicana de Valores, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Los participantes de este mercado son dos: oferentes y demandantes quienes intercambian los recursos monetarios, obteniendo los primeros un rendimiento y pagando los segundos un costo, y ambos entran en contacto por medio de las casas de bolsa, las operaciones de intercambio de recursos se documentan mediante títulos-valor que se negocian en la Bolsa Mexicana de Valores, tanto estos documentos como los agentes y casas de bolsa deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Los documentos además deben depositarse en instituciones para depósito de valores.

- **CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSÁTILES**

La intermediación bursátil consiste en la prestación habitual de servicios de apoyo para la toma de decisiones de inversión en valores y la ejecución de las mismas, cobrando a cambio una comisión. Estas operaciones se realizan por cuenta y riesgo del inversionista y se conocen como operaciones por cuenta de terceros. Los intermediarios pueden realizar también, como parte de sus actividades regulares, operaciones de compra y venta de valores de su propia cartera asumiendo el riesgo de las mismas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores, los intermediarios bursátiles pueden ser:

- Casas de bolsa.
- Especialistas Bursátiles.
- Las demás entidades financieras autorizadas por otras leyes para operar con valores en el mercado de éstos.

Las casas de bolsa son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CNBV cuya actividad consiste principalmente en poner en contacto a oferentes y demandantes de títulos, así como asesorarlos en materia de valores. Sus operaciones pueden realizarse en el piso de remates de la bolsa de valores o a través de medios electrónicos de la propia bolsa.

Las casas de bolsa, son instituciones que participan en la colocación de títulos (mercado primario) y en su compra y venta (mercado secundario). Estas instituciones realizan cuatro funciones principales: a) banca de inversión (asesoría a empresas y toma en firme de valores), b) agente de valores (transacciones con su posición), c) corretaje (compra venta por cuenta de terceros) y d) administración de sociedades de inversión.

Además de actuar como intermediarios en el mercado de valores, las casas de bolsa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, están autorizadas, entre otras actividades, a recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. Cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. En ambos casos los fondos se registrarán en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa. Asimismo, pueden prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias.

Además, con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México pueden: a).- Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de

organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que le sean propias. b).- Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos. c).- Celebrar reportos y préstamos sobre valores. d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias.

Los especialistas bursátiles por su parte, deben contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y su actividad característica consiste en la realización de operaciones por cuenta propia a efecto de dar liquidez a los valores en los que se especializan, así como atenuar en la medida que sea posible fluctuaciones en los precios de los mismos. Aún cuando esta figura es reconocida en Ley, en México no existen todavía especialistas en operación.

Aún cuando las primeras operaciones bursátiles en México datan de 1880 y la primera bolsa fue aprobada mediante decreto publicado en 1887, el marco institucional actual tiene como antecedentes la creación de la Comisión Nacional de Valores en 1946 y la emisión del marco normativo correspondiente.⁴⁰

La primera Ley del Mercado de Valores publicada en 1975, marca el inicio de la consolidación del mercado al sentar las bases jurídicas e institucionales de su operación. En ella se reconoce la figura de intermediario o agente de valores (personas físicas o morales), cuya actividad quedaba condicionada a demostrar ante la autoridad respectiva, su pericia y su solvencia moral. La misma Ley sentó las bases para que únicamente los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores pudieran ser ofrecidos al público.

Asimismo, las funciones de las bolsas de valores quedaron claramente delimitadas y controladas. A efecto de evitar la mezcla de esas funciones con otras de naturaleza

⁴⁰ “Estructura Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.
http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=15&it_id=30

diversa, se estableció que las divisas y los metales preciosos no eran susceptibles de operarse en bolsa, ubicando el mercado de divisas en el ámbito bancario y dejando abierta la posibilidad de que la operación de los intermediarios en el mercado de metales se realizara como actividad análoga o complementaria.

La Ley de 1975 dotó a la entonces Comisión Nacional de Valores de facultades amplias y bien determinadas para regular el mercado, tanto por lo que se refiere a emisores, como en lo que toca a los agentes y bolsas de valores.

A partir de 1984, como parte de la institucionalización del mercado de valores se eliminó la posibilidad de que las personas físicas, fueran autorizadas para ser intermediarios en el mercado de valores, en virtud de lo cual se estableció que dichos intermediarios de valores, además de estar organizados como sociedades anónimas, tuvieran la calidad de casas de bolsa. Como consecuencia de lo anterior, la inscripción del último agente de valores personas físicas fue cancelada en 1992.

A partir de 1990 y con la promulgación de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se autorizó la integración de grupos financieros y se establecieron las bases para su constitución y funcionamiento.

La evolución reciente del sistema bursátil, considerada a partir de la actual década de los noventas, se caracteriza por una tendencia hacia la integración de los servicios financieros, con énfasis en la eficiencia de las organizaciones y hacia la globalización de los mercados.

La internacionalización del sistema bursátil mexicano se llevó a cabo a través de cinco vertientes básicas:

- la apertura a la inversión extranjera;
- la participación de entidades nacionales en los principales centros financieros del mundo;
- la promoción de las relaciones institucionales;
- el establecimiento de un régimen para negociar valores extranjeros; y
- la instalación de filiales de entidades financieras del exterior en México.⁴¹

Actualmente puede destacarse que el mercado de valores es un instrumento importante de la política económica; en tanto que constituye un mecanismo idóneo para la formación de capitales y fuente de financiamiento para los distintos agentes de la economía.

- **SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**

Son sociedades anónimas cuyo objeto es la prestación de servicios de administración de las sociedades de inversión, así como los de distribución y recompra de las acciones de estas últimas.

- **SOCIEDADES DE INVERSIÓN**

Las sociedades de inversión son sociedades anónimas que reúnen el capital de muchos inversionistas para invertirlo en una cartera de instrumentos financieros seleccionada por especialistas, buscando siempre el mejor rendimiento y en función de sus políticas de inversión, diversificación y calificación que se tienen establecidas. Los fondos de inversión son administrados por Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

⁴¹ Estructura Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el siguiente punto veremos ampliamente las características de las sociedades de inversión.

3.2. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

De acuerdo a la naturaleza propia de las sociedades de inversión, éstas son conceptualizadas como aquellas "... instituciones cuyo objetivo primordial es la diversificación de los riesgos mediante la inversión en una cartera compuesta por diferentes valores".⁴²

El concepto mencionado indica la función esencial que tienen las sociedades de inversión, al buscar una diversificación de los riesgos a través de realizar las inversiones de los participantes involucrados en una cartera que se conforma por diversos valores, permitiendo la participación de los pequeños y medianos inversionistas.

Las Sociedades de Inversión son Sociedades Anónimas de Capital Variable, sui generis, que cuentan con personalidad jurídica propia y que no tienen como objetivo el realizar una actividad empresarial, ya que su fin es el de servir como instrumentos jurídicos de inversión.⁴³

Otra definición que podríamos dar es que son portafolios de valores que integra una sociedad operadora con el objeto de que el pequeño y mediano inversionista tengan acceso al mercado de valores, diversificando su inversión y por lo tanto su riesgo.

⁴² Sociedades de Inversión. Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, .C. México, Octubre 2001,

p. 2.

⁴³ Estudios de Derecho Bursátil en Homenaje a Octavio Igartúa, p. 367.

Son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, y reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión, con objeto de adquirir títulos y valores con los cuales integrara una cartera o portafolio de inversión que puede ser diversificada o especializada.

“Las sociedades de inversión (SI) son vehículos financieros mediante los cuales se invierten recursos en una diversidad de títulos: acciones, papel privado, valores gubernamentales, títulos bancarios, etc. De esta manera, el ahorrador obtiene un rendimiento variable en función de los mismos.

Las SI captan ahorro de inversionistas pequeños y medianos principalmente, los que participan en ellas para acceder a inversiones que difícilmente podrían hacer de manera individual. Las SI son administradas por profesionales, quienes brindan la posibilidad de obtener rendimientos elevados. Gracias a las SI los inversionistas pueden diversificar su patrimonio, dentro de una misma sociedad o en varias de ellas, de tal manera que se obtiene una relación riesgo-rendimiento que no podría lograrse de manera individual. Además, las sociedades perciben rendimientos bajo horizontes de inversión diversos: corto, mediano y principalmente, largo plazo”.⁴⁴

Los recursos que captan del gran público inversionista provienen de la venta de sus acciones, cuyo valor de mercado es directamente influenciado por las utilidades o pérdidas que se obtienen diariamente por los títulos o valores que integran el portafolio de inversión de la sociedad, ya sea como resultado de la obtención de intereses pagados por éstos, o por el diferencial en el precio de mercado mismo de tales valores. Esta forma de

⁴⁴ Sánchez, Manuel (Director). Temas Bancarios, Estudios Económicos, Bancomer. No. 20, Agosto 30, 2001.

operar, permite a los inversionistas el acceso a instrumentos de mayor rentabilidad esperada, en virtud de que éstos son adquiridos en mayor volumen por la sociedad, volumen que quizá no sería cubierto en lo mínimo por cada inversionista en lo particular, así como diversificar el riesgo de su inversión al no concentrar la misma en un solo tipo de instrumento.

Las sociedades de inversión son entidades de derecho privado que tienen por objeto adquirir valores y documentos seleccionados de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo, con recursos que provienen de colocar las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.

Por su naturaleza, tienden a lograr varios objetivos de singular trascendencia:

- a) fortalecer y descentralizar el mercado de valores;
- b) permitir el acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;
- c) democratizar el capital; y
- d) contribuir vigorosamente a las necesidades de financiamiento de la estructura productiva del país.

Las sociedades de inversión, por lo tanto, están en posición de convertirse en un eficiente motor de desarrollo de la economía del país.

Para que una de estas sociedades pueda cumplir con sus objetivos y desarrollar una sólida presencia en el mercado, es indispensable que su funcionamiento sea transparente, puesto que su capitalización dependerá en gran medida de la oferta pública de sus acciones en el mercado y de la calidad y transparencia que sus promotores ofrezcan al público.

En mercados más desarrollados, se suele dividir a las sociedades de inversión en términos de los valores que pueden invertir, clasificándose en comunes, de renta fija, y de capitales.

Las sociedades de inversión son entonces instituciones especializadas orientadas a la administración de inversiones de terceras personas, y que analizan las alternativas de inversión que resulten más atractivas en relación a los fondos colectivos que se poseen.

Tales sociedades se encuentran regidas por la Ley de Sociedades de Inversión, y se ubican como sociedades anónimas en relación a su estructura jurídica.

Las sociedades de inversión buscan la mayor concentración de recursos financieros que proviene de los propios inversionistas que la visualizan como una alternativa que les puede generar mayores dividendos que otros instrumentos existentes en el mercado financiero.

Desde el punto de vista meramente financiero, se considera a una sociedad de inversión como "... una institución financiera que obtiene fondos de un vasto número de inversionistas a través de la venta de acciones, de tal manera que cada inversionista es un socio de la sociedad. Estos fondos son agrupados ..., bajo la gestión de un administrador profesional, quien adquiere valores y activos financieros para el beneficio de todos los tenedores de títulos de la sociedad".⁴⁵

⁴⁵ Sociedades de Inversión. Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. México. Octubre, 1995, p. 3.

Si bien las sociedades de inversión pueden orientarse a la captación de los grandes capitales de inversionistas, su misión fundamental es ofrecer instrumentos de inversión que resulten redituables a los pequeños y medianos ahorradores.

Las sociedades de inversión surgieron en el país orientándose primordialmente a los mercados bursátiles altamente desarrollados. Su origen data del año de 1951 cuando se expidió la Ley y el reglamento que dio origen al Régimen de las Sociedades de Inversión, sin embargo, no se tuvo una efectiva promoción de esta figura, además de que resultaba confuso y en algunos aspectos, hasta ambiguo, por lo que no gozó de la aceptación de los inversionistas.

Debido a lo anterior, en diciembre de 1954 se promulgó la Ley de Sociedades de Inversión, que buscó corregir las fallas de la ley anterior, y se promulgó otra más en 1955. En septiembre de 1956 se constituyó de manera formal la primera sociedad denominada Fondo de Inversiones Rentables, que posteriormente cambió su nombre por el de Sociedad General de Inversiones, S.A.

La ley de 1955 tuvo varias reformas, en 1963, 1965, 1978, y 1980; posteriormente el 20 de diciembre de 1984 se promulgó una nueva ley, la cuál se reformó en 4 ocasiones por Decretos promulgados el 29 de diciembre de 1986, el 28 de diciembre de 1989, el 21 de diciembre de 1992 y el 15 de diciembre de 1993.

Finalmente se emitió una nueva Ley de Sociedades de Inversión el 1 de junio de 2001.

3.3. ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas con apego a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a lo siguiente:

- La denominación social deberá ir seguida invariablemente del tipo de cual pertenezca la sociedad (de renta variable; en instrumentos de deuda; de capitales y de objeto limitado).
- Su duración podrá ser indefinida;
- El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad;
- El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las de capital variable podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y obligaciones especiales para cada una, ajustándose a las estipulaciones del contrato social;
- El capital fijo estará representado por acciones que solo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;
- El pago de las acciones se hará siempre en efectivo;
- En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital fijo de estas sociedades las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona;

- El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el treinta y tres por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros independientes cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás consejeros.

Los consejeros independientes de las sociedades de inversión deberán ser personas que seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, reúnan los requisitos que para consejeros independientes de sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores define la Ley del Mercado de Valores.

En ningún caso podrán ser consejeros:

- a) El cónyuge y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, por cualquier consejero;
- b) Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad de inversión de que se trate;
- c) Las personas condenadas por sentencia irrevocable por delitos intencionales de carácter patrimonial y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- d) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;
- e) Los servidores públicos que realicen funciones de inspección, vigilancia o regulación de las sociedades de inversión a que se refiere esta Ley, y

- f) El Contralor Normativo de la sociedad operadora que preste servicios a la sociedad de inversión de que se trate.
- No estarán obligadas a constituir la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles;
 - La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de las sociedades de inversión, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:
 - a) El cargo de liquidador, conciliador o síndico, corresponderá a alguna institución de crédito o a la persona física o moral que para tal efecto autorice la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles, quedando desde luego sujetos a su vigilancia. Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la sociedad de inversión de que se trate, deberán abstenerse de aceptar dicho cargo, manifestando tal circunstancia, y
 - b) La Comisión podrá solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las sociedades de inversión, y
 - Los estatutos de las sociedades de que se trata y sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

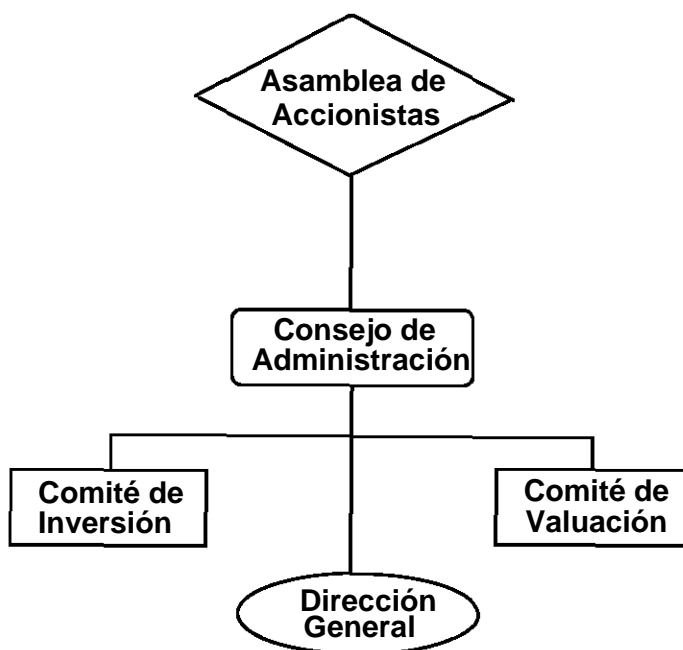
En todo caso, las sociedades de inversión deberán proporcionar a la Comisión el testimonio notarial o póliza expedida por notario o corredor público, en que conste la formalización de los estatutos o sus modificaciones y, cuando proceda, copia del instrumento público expedida por fedatario público, relativa a las actas de sus asambleas.

Como en el caso de toda Sociedad Mercantil, el órgano supremo en la Sociedad de Inversión es la Asamblea de Accionistas, la cual podrá acordar, ratificar o revocar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por el directivo que la propia asamblea designe.

El Consejo de Administración, es el segundo órgano en importancia de la sociedad, y es quién llevará a cargo la administración y representación de la sociedad. El consejo estará integrado por lo menos por cinco miembros, estos consejeros -en su mayoría de nacionalidad mexicana- podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad. En Consejo de Administración, contará con las siguientes facultades:

1. Poder general amplio para actos de administración con facultades para poder realizar todas la operaciones coherentes al objeto de la sociedad, teniendo, entre otras facultades, la de celebrar toda clase de contratos, con las limitaciones que establece la ley de Sociedades de Inversión.
2. Poder general amplio para enfrentar juicios y cobranzas, con facultades para ejercer toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades.
3. Poder general amplio para ejercer actos de dominio.
4. Facultad para otorgar y revocar poderes generales no especiales.
5. Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.
6. Designar y deponer al Director General, señalarle sus atribuciones y remuneraciones u otorgarles poderes, con las facultades que el Consejo considere convenientes.

Un esquema de la estructura de organización de una Sociedad de Inversión es el siguiente:



Con el objeto de que las Sociedades de Inversión lleven a término sus tareas administrativas, las sociedades firman un contrato la Sociedad Operadora, quien efectuará por cuenta del fondo las operaciones de compra-venta de valores, de acuerdo a las órdenes del Comité de Valuación. Asimismo, llevará a cabo las tareas administrativas de las Sociedades de Inversión, así como las de administración y custodia de valores.

El artículo 8° de la Ley de Sociedades de Inversión establece los requisitos que deberán cumplir las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, siendo estos:

- Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles⁴⁶, y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en la Ley de Sociedades de Inversión;

- Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;
- Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;
- La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios de administración de activos, distribución de acciones, valuación de acciones, calificación, proveeduría de precios de activos objeto de inversión, depósito y custodia de activos objeto de inversión y de acciones de las sociedades de inversión, contabilidad, administrativos y los demás que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- Presentar un proyecto de Manual de Conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestar los servicios señalados en el punto anterior. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con los prestadores de servicios.

⁴⁶ Nombres, nacionalidad y domicilios de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; el objeto de la sociedad; su razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración, cuando el capital sea variable, así se expresará; el domicilio de la sociedad; la manera conforme a la cuál haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; el importe del fondo de reserva; los casos en que la sociedad deba disolverse anticipadamente; las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Las etapas o pasos que se siguen para la constitución o creación de una sociedad de inversión son los siguientes:

- Identificar y reunir al “grupo base”, siguiendo los pasos que a continuación se detallan:
 - * Seleccionar e identificar al empresario promotor, de reconocida capacidad y prestigio.
 - * Concertar entrevistas previas con los posibles accionistas de la sociedad de inversión.
 - * Organizar reuniones plenarias con el grupo de empresarios seleccionados.
 - * Explicar en detalle el proyecto de que se trata. Puntualizando los objetivos del mismo, los regímenes, legal y fiscal al que están sujetas las sociedades de inversión, y las ventajas que se logran con una asociación de este tipo, tanto para los accionistas como para el desarrollo de la región.

- Después de la primera etapa los inversionistas seleccionados podrán convenir en formar una sociedad de inversión de capitales. Si este fuera el caso, deberán realizarse las siguientes actividades:
 - * Solicitar los permisos necesarios ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - * Solicitar la concesión para constituir la sociedad de que se trata, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con los siguientes requisitos.

- Formular la solicitud.

- Elaborar un proyecto de escritura constitutiva que contenga los elementos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas especiales establecidas en la Ley de Sociedades de Inversión.

- Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y de quienes habrán de integrar el primer consejo de administración.
- Formular un estudio que justifique el establecimiento de la sociedad.
- Redactar un programa general de funcionamiento de la sociedad que cuente con:
 - * Los objetivos que perseguirá.
 - * La política de adquisición y selección de valores.
 - * Las bases para realizar la diversificación del activo.
 - * Los planes para poner en venta las acciones que emita.
 - * Las bases para aplicar utilidades.
 - * La política de participación en las empresas promovidas, así como la venta de los activos accionarios.
 - * La denominación de la sociedad operadora.
- Formar el comité de valuación.
- Definir el proyecto de estatutos de la sociedad de inversión.

3.4. TIPOS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las sociedades o fondos de inversión son instituciones cuya tarea se reduce a los tres siguientes aspectos: diversificar el riesgo mediante la inversión de una cartera compuesta por múltiples valores; agregar las aportaciones de muchos inversionistas en un fondo común para la realización de valores; y constituir consorcios financieros capaces de agrupar los fondos de inversión de muchos particulares.

Así, resultan sumamente efectivas las sociedades de inversión en mercados como los latinoamericanos cuya fuente de ahorro interno es francamente menor a las necesidades de acumulación bruta de capital. En efecto, los fondos de inversión permiten atomizar la demanda de productos financieros, logrando que sectores con medianos ingresos puedan participar del mercado. Se trata, pues, de un esfuerzo de ampliar la base ahorradora en un sistema extrabancario.

El Instituto Interamericano de Mercados de Capital propone la siguiente clasificación para determinar las diversas clases de fondos de inversión:



De acuerdo con la Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 4°, se tiene contemplado que en México existen cuatro tipos de sociedades de inversión: Sociedades

de Inversión Comunes, Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, Sociedades de Inversión de Capitales y Sociedades de Inversión de Objeto Limitado.

A continuación se establecen las funciones que deben desempeñar de manera general cada una de las sociedades de inversión mencionadas:

3.4.1. LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN COMUNES

Las Sociedades de Inversión Comunes son aquéllas que operan con valores y documentos de renta variable y de renta fija, sujetándose al régimen que establezca mediante disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Estas sociedades se constituyen para ser ofrecidas a personas físicas o a personas morales y los recursos que captan de sus inversionistas se utilizan para ser invertidos en valores conocidos como de renta variable, esto es en acciones cotizadas a través de la bolsa mexicana de valores, pero también en títulos y valores que ofrezcan una tasa de interés fija o un rendimiento establecido sobre una base fija, conocidos como instrumentos de deuda, siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el registro nacional de valores.

Los montos mínimos de inversión, así como los plazos de permanencia necesarios antes de efectuar algún retiro y los porcentajes que se cobraran de comisión por cada operación de compra y de venta, se establecen por cada sociedad en los prospectos ya indicados. Sin embargo, vale la pena mencionar que las operaciones de compra de acciones de la

sociedad se efectúan el mismo día, no así las de venta, ya que en este caso el importe correspondiente se paga o liquida a las 48 horas de realizada la misma.

En lo relativo al pago de impuestos derivados de la ganancia que se llegara a obtener y recordando que el inversionista está invirtiendo en acciones, las personas físicas están exentas del pago del I.S.R., por obtener una ganancia en una operación realizada en el mercado de valores mexicano. Las personas morales deberán acumular a sus ingresos las utilidades obtenidas, las cuales resultan del diferencial de precio entre la compra y la venta de las acciones de la sociedad de inversión misma.

Las SIC pueden ser *Diversificadas* y *Especializadas*.

Las SIC Diversificadas son las que determinan sus políticas de inversión, adquisición y selección de valores, de acuerdo con las disposiciones de las Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con los rangos que aseguren el principio de dispersión del riesgo en la composición de la cartera.

Las SIC Especializadas autorregulan su régimen de inversión y determinan sus políticas de inversión, de adquisición y selección de valores de acuerdo con sus prospectos de información al público inversionista.

3.4.2. LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

Operan con valores de renta fija dentro de los límites aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecidos por la Comisión Nacional de Valores. Estas sociedades pueden ser para personas físicas o para personas morales. Destaca el hecho de que dentro de toda la cartera de inversiones que existe en México, las de personas físicas pueden invertir hasta un máximo del 30% de su capital en emisiones de papel comercial. En las de personas morales se eleva a un 50%.

Las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda integran la cartera de valores representativa de sus activos, con valores y documentos de deuda y el régimen de inversión será también determinado por disposiciones de carácter general que dicte la misma autoridad apegándose a lo dispuesto por el artículo 20 de la LSI.

El artículo 25 de la Ley de Sociedades de Inversión señala que “las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

- I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en Valores de un mismo emisor;
- II. El porcentaje máximo de Valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y
- III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros

valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio”.

3.4.3. LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITALS (SINCAS)

Operan con valores que no cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores pero que ofrecen el atractivo de inversión en negocios que buscan modernizarse, en empresas que buscan cierto grado de desarrollo regional o sectorial, o en otro tipo de empresas que requieran recursos a largo plazo y cuyas actividades se relacionen con el Plan Nacional de Desarrollo. Las operaciones de las SINCAS están dentro de los límites aceptables otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y estipulados por la Comisión Nacional de Valores.

Tratándose de las Sociedades de Inversión de Capitales, éstas operarán con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional del Desarrollo.

Las sociedades de inversión de capitales o sociedades de inversión de capital de riesgo, son Sociedades Anónimas de Capital Variable, cuyo objeto es fomentar la creación y promoción de empresas, cuyas actividades se relacionen con los objetivos del plan nacional de desarrollo.

Sus recursos provienen de la colocación de sus acciones mediante oferta pública o privada, que le permiten recibir aportaciones por parte de inversionistas, personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeros, con los que se conforma un patrimonio a ser

invertido temporalmente en acciones o títulos emitidos por empresas que requieren recursos de mediano y largo plazo.

Las Sociedades de Inversión de Capitales no buscan la adquisición del control total de las empresas a las que respaldan por medio del financiamiento, ya que se trata de un instrumento que busca promover la formación de capitales de largo plazo en las compañías. Como se ve, la SINCA es un medio que fortalece empresas, no creándolas sino impulsándolas en su crecimiento, donde en un primer paso se asocia con ellas para fortalecerlas como empresas productivas, para después retirarse.

La operación de una SINCA con una empresa promovida se lleva a cabo por medio de un contrato de administración, donde una empresa se asocia con una Sociedad de Inversión de Capitales, pero una vez que se encuentra en un período de crecimiento constante se retira.

Las ganancias que son obtenidas por parte de la SINCA se generan hasta el momento del pago de dividendos, compra-venta de acciones, etc., sin embargo esta no es su función principal. Por la parte de la empresa que se encontraba en problemas su beneficio se da precisamente al convertirse nuevamente en productiva con el apoyo dado a las ganancias derivadas del negocio.

Las Sociedades de Inversión de Capitales se encargan de aglutinar las aportaciones de los inversionistas privados y/o institucionales, los cuales forman una empresa orientada a la inversión del capital social. “La suma de recursos y experiencias de los socios de las SINCAS, dan valor agregado a sus participaciones en otros negocios. Es por eso que las SINCAS son el instrumento que provee de una herramienta financiera alternativa a los promotores de empresas”.⁴⁷

⁴⁷ Sociedades de Inversión de Capitales. Manual de Operación para la promoción y seguimiento. Nacional

Otra de las características de las SINCAS es que se encuentran organizadas a través de Órganos Colegiados que lo integran la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración, el Comité de Inversión y el Comité de Valuación. De manera general se mencionan sus funciones:

- *Asamblea de Accionistas.*

La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y tiene como funciones principales acordar y ratificar sus actos, operaciones y vigilar que las resoluciones sean cumplidas; también se encarga de nombrar a los diferentes órganos que componen la sociedad de inversión.

- *Consejo de Administración.*

Este órgano se encarga de la administración, del manejo y dirección de la SINCA, representando legalmente a la sociedad; se conforma por un mínimo de cinco miembros

- *Comité de Inversión.*

El Comité de Inversión se aboca a localizar, estudiar y evaluar la viabilidad de proyectos de inversión, para someterlos posteriormente al Consejo de Administración. Puede integrarse por los socios propietarios de las acciones del capital fijo o terceras personas.

- *Comité de Valuación.*

Este órgano determina el precio de las acciones de la SINCA, cuyo valor puede ser superior o inferior en su valor en libros; y se encuentra conformado por personas físicas o morales que son independientes de la sociedad.

Financiera. Dirección de Proyectos de Inversión, México, p. 10.

El objetivo general de la SINCA es invertir en capital de riesgo en empresas que se denominan promovidas, y que se definen como aquellas "... Sociedades Mexicanas que celebren contratos de promoción con una o varias Sociedades de Inversión de Capitales, siempre que tengan inversión mexicana y que sus actividades estén relacionadas con la creación de empleos, impulso a la tecnología, estímulo de proyectos industriales y turísticos o cualquier otra que contribuya al desarrollo económico y social del país".

De este objetivo general se desprenden los siguientes objetivos específicos que buscan alcanzar las SINCAS:

- a) Lograr el desarrollo y expansión de las empresas; para ello la sociedad aporta el diferencial del capital requerido cuando los empresarios de la promovida, cuenten con recursos inferiores a los necesarios para desarrollar el proyecto o empresa.
- b) Saneamiento de las empresas con dificultades financieras; aportando la Sociedad de Inversión de Capitales recursos conforme a las bases siguientes: las aportaciones deben ser mediante recursos en efectivo, también se puede invertir en obligaciones emitidas por las empresas promovidas, quedando excluidas las aportaciones en especies.

Además, las actividades a las que se dedican las SINCAS deben relacionarse con los propios objetivos nacionales y regionales de desarrollo de México, aspectos que se van logrando en la medida que se van saneando las empresas intervenidas por estas sociedades.

3.4.4. LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE OBJETO LIMITADO

Estas sociedades van a operar con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están relacionadas preferentemente con los objetivos de planeación nacional del desarrollo.

Generalmente estas sociedades nacen de la unión de grupos de personas con un objeto o fin común, que se unen para crear medios de financiamiento e inversión que beneficien su actividad productiva, mediante el otorgamiento de préstamos o créditos a cargo de los socios o la emisión de valores representativos de una deuda.

Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los Activos Objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.

Las Sociedades de Inversión deberán obtener una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores, que refleje los riesgos de los Activos integrantes de su patrimonio y de las operaciones que realice, así como la calidad de su administración, cuando así lo determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, en las que también señalará la periodicidad con que ésta se llevará a cabo, así como los términos y condiciones en que dicha información será difundida.

Como se observa, todas las Sociedades de Inversión se encuentran sujetas a un régimen de inversión, esto es la determinación de los valores con los que pueden integrar su cartera, régimen que le Ley señala atendiendo a cada uno de los tipos de Sociedades de Inversión.

CAPÍTULO IV. CASO PRÁCTICO

Se refiere a tres casos de personas físicas con obligaciones Fiscales por intereses por inversiones en Sociedades de Inversión

Casos Prácticos:

Caso 1.

Persona Física con ingresos únicamente por interés privado de su inversión de \$400,000.00 pesos, la cual generó intereses reales por \$28,000.00 pesos en el ejercicio 2004, y retenciones por \$2,000.00

Caso 2.

Persona Física con Ingresos únicamente por intereses derivado de su inversión de \$25,000,000.00 pesos, la cual generó intereses reales por \$2,754,000.00 en el ejercicio 2004 y retenciones por \$238,000.00

Caso 3.

Persona física con ingresos combinados: por sueldos y salarios de \$250,000 pesos e intereses reales por \$120,000 de una inversión de \$1,000,000 pesos y retenciones por \$ 8,500.00

Deducciones

Para todos los casos utilizaremos las siguientes deducciones:

• Honorarios Médicos y Dentales:	\$36,000.00
• Gastos Hospitalarios:	\$124,000.00
• Gastos Funerarios:	\$13,000.00
• Donativos al Teletón:	\$50,000.00
• Prima de Seguro por Gastos Médicos mayores Grupo Nacional Provincial:	\$54,000.00
Total de Deducciones:	\$277,000.00

Obligaciones de los Contribuyentes:

1. Tratándose de contribuyentes no inscritos deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), utilizando para tal efecto la forma oficial R-1 acompañada del Anexo 3, anexando acta de nacimiento en original, y un comprobante de domicilio, deberá acudir a la administración local del contribuyente que le corresponda según su domicilio fiscal donde le será recibido dicho trámite y le asignarán su clave de RFC.
2. Para el caso de contribuyentes que obtengan ingresos acumulables diferentes por los que ya se encuentren inscritos, deberán presentar ante el RFC, el aviso de aumento de obligaciones fiscales.
3. Presentar su declaración anual por los ingresos percibidos en el 2004, en el mes de abril de 2005.

4. Conservar la documentación relativa a los ingresos obtenidos, las retenciones efectuadas y el pago de impuestos por el año que se trate.

Ahora, la ley del ISR, nos dice que las personas físicas que perciban intereses reales en México en el ejercicio de 2004, están obligados a acumularlos a sus demás ingresos en la declaración anual que presenten en el mes de abril de 2005, cuando hayan sido pagados por las instituciones del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:

- A) Que únicamente se obtengan ingresos acumulables por concepto de intereses reales que excedan de \$100,000.00 en el ejercicio. En caso de que el monto percibido no rebase esta cantidad como único ingreso, los contribuyentes pueden optar por presentar la declaración anual 2004.
- B) Cuando únicamente se obtengan ingresos por concepto de sueldos y salarios e intereses reales y la suma de ambos excedan de \$300,000.00.
- C) Cuando únicamente se obtengan ingresos por concepto de sueldo y salarios e intereses reales y la suma de ambos exceda de \$300,000.00, siempre que los intereses reales no excedan de \$100,000.00.
- D) En los casos en que se obtengan ingresos acumulables de otros capítulos distintos de sueldos y salarios. En este supuesto, se deberán acumular intereses reales sin tomar en consideración el monto al que éstos asciendan sumados con los demás ingresos o en forma individual.

INVERSION	400,000	25,000,000	1,000,000		
INGRESOS POR SYS			250,000		
INGRESOS POR INTERESES	28,000	2,754,000	120,000		
INTERESES POR AJUSTE DE INFLACION	17,000	1,062,500	42,500	INFLACION	4.
INTERESES REALES (*)	<u>11,000</u>	<u>1,691,500</u>	<u>77,500</u>	N	
INGRESOS ACUMULABLES POR INTERESES	11,000	1,691,500	77,500		
INGRESOS POR SYS			250,000		
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	11,000	1,691,500	327,500		
ESTA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACION ANUAL	OPCIONAL	SI	SI		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS					
HONORARIOS MEDICOS Y DENTALES	36,000	36,000	36,000		
GASTOS HOSPITALARIOS	124,000	124,000	124,000		
GASTOS FUNERARIOS	13,000	13,000	13,000		
DONATIVOS AL TELETON	50,000	50,000	50,000		
PRIMA DE SEGURO DE GNP	54,000	54,000	54,000		
TOTAL DE DEDUCCIONES AUT.	<u>277,000</u>	<u>277,000</u>	<u>277,000</u>		
BASE GRAVABLE PARA IMPUESTO	0	1,414,500	50,500		
RETENCION POR INTERESES	2,000	238,000	8,500		
RETENCION POR SYS			47,500		

OBSERVACIONES AL CASO PRÁCTICO:

Caso 1.

Persona física con ingresos únicamente por intereses derivados de su inversión de \$400,000.00 pesos la cual generó intereses reales por \$28,000.00 pesos en el ejercicio 2004, y retenciones por \$2,000.00.

Este caso, que realmente se interesa como el común de las personas que invierten en el país, resulta importante destacar lo siguiente:

- a) Los intereses que resultan para causar impuesto son definitivamente aquellos que REALMENTE incrementó nuestro patrimonio, ya que al descontar la inflación, sólo pagaremos impuesto sobre una parte de los intereses generados.
- b) Aún cuando la inversión es superior a los \$300,000.00, debemos tener el cuidado de que la obligación de presentar Declaración Anual, solo es cuando los intereses SUPERAN la cantidad mencionada. Por lo cual en este caso es opcional el presentar la Declaración Anual.
- c) Como podemos observar, el total de ingresos acumulables es inferior al monto de las deducciones autorizadas, por lo que esto contribuye a que la base gravable de impuesto sea cero, y por lo tanto no haya impuesto que causar.
- d) Finalmente, resulta importante evaluar la posibilidad de presentar la declaración anual, ya que al hacerlo, tendremos como saldo a favor la retención de \$2,000.00 que se efectuó, incluso la posibilidad de obtener la devolución de este impuesto.

Caso 2.

Persona física con ingresos únicamente por intereses derivados de su inversión de \$25,000,000.00 pesos la cual generó intereses reales por \$2,754,000.00 en el ejercicio 2004 y retenciones por \$238,000.00

En el caso B los intereses generados han superado más de los \$300,000.00, por lo que la presentación de la Declaración Anual es obligatoria.

- a) Lo importante de la determinación de los intereses reales radica en que la disminución de estos para efectos de ISR representa una importante ayuda para tener un gravamen sobre lo que realmente se incrementa en cuanto a la riqueza del patrimonio.
- b) Resulta también importante mencionar que las deducciones autorizadas resultan importantes para bajar la base de impuesto.
- c) Aún cuando se ha disminuido considerablemente el importe de la base gravable, resulta muy alto el importe por lo que la mayor parte de la base grava al 33%.
- d) En este caso la retención de \$238,000.00 resulta baja en comparación con el impuesto causado, motivo por el cual es necesario que se realice un pago de \$174,439.00 restante.
- e) Finalmente, la tasa neta de impuesto que se está pagando es de 14.97% en relación al total de intereses generados.

Caso 3.

Persona física con ingresos combinados: por sueldos y salarios de 250,000 pesos e intereses reales por 120,000 de una inversión de 1,000,000 pesos y retenciones por 8,500.00.

- a) En el caso C necesariamente existe la obligación de presentar la Declaración anual, ya que, si bien es cierto que los ingresos acumulables por intereses no superan los \$300,000.00 se tienen ingresos por otra fuente que en este caso es por sueldos y salarios.

- b) En este caso resulta de vital importancia las deducciones autorizadas, ya que éstas reducen de \$327,500.00 a \$50,500.00 la base gravable y al determinar el impuesto a pagar el subsidio contribuye a tener un pequeño saldo a favor. Por lo que el total de impuesto retenido durante todo el año se convertirá en un saldo a favor que incluso se podrá solicitar su devolución.

CONCLUSIONES

Hoy que México es un país con alternativas de inversión globalmente competitivas se presenta el reto de reducir costos de operación por parte de quienes administran fondos de inversión.

Las Sociedades de Inversión o Fondos de Inversión, nacen con el fin de canalizar los ahorros de pequeños y medianos inversionistas al Mercado de Valores.

Estas tienen diversos objetivos y actividades las cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

- I. Instituciones encargadas de reunir las aportaciones de miles de inversionistas, las cuales se emplean para la compra y venta de valores que forman un fondo común.
- II. Instituciones cuyo objeto es el diversificar los riesgos mediante la inversión en múltiples valores del mercado.
- III. Instituciones que a través de un manejo profesional obtienen, valúan y encuentran información financiera que les da oportunidades de inversión con más eficiencia.
- IV. Instituciones que proporcionan rendimientos atractivos y liquidez a los pequeños y medianos inversionistas, los cuales no tendrían mediante la inversión en acciones o valores en forma individual.

De lo anterior podemos definir las como instituciones de inversión colectiva, cuya estructura jurídica se encuentra basada en la Sociedad Anónima. Estas instituciones

forman carteras de valores o portafolios de inversión con los recursos que captan del público inversionista. La selección de estos valores se basa en el criterio de diversificación de riesgos. Al adquirir las acciones representativas del capital de estas sociedades, el inversionista obtiene ventajas tales como la diversificación de sus inversiones, principio fundamental para disminuir el riesgo y, la posibilidad de participar del Mercado de Valores en condiciones favorables sin importar el monto de los recursos aportados.

La inversión a través de estos instrumentos es conveniente para inversionistas con recursos limitados o para los que no cuentan con el tiempo necesario para la administración de sus inversiones, ya que al adquirir las acciones representativas del capital de estas sociedades, automáticamente participan del mercado de valores.

La captación de recursos a través de las sociedades de inversión es de mucha utilidad para la economía del país, ya que estos son canalizados a entidades privadas o públicas que para su operación o para la implementación de sus proyectos de desarrollo a largo plazo que requieren de financiamiento. A fin de garantizar su compromiso ante quienes aportan los recursos, las empresas e instituciones que reciben los recursos emiten instrumentos y éstos, a su vez se utilizan para la formación de las carteras de inversión que manejan las sociedades de inversión.

Para ellos representan la ventaja de poder financiarse a través de la emisión y colocación de instrumentos que, por medio de las sociedades de inversión son accesibles a pequeños y medianos ahorradores que de otra forma no participarían en el mercado. Otra ventaja para las empresas, en sus momentos superavitarios, es contar con una alternativa de inversión que permita obtener provecho de los excedentes de Tesorería.

A través de las Sociedades de Inversión se busca un desarrollo regional y tecnológico, que se convierten en una respuesta del sector privado a la política económica que se sigue en México.

Las Sociedades de Inversión juegan un papel preponderante, al ser un atractivo punto de partida para integrar grupos de inversionistas y desarrollar proyectos de inversión que consoliden la estructura productiva, logrando al mismo tiempo un desarrollo económico sostenido y equilibrado, además de constituir un factor principal para proporcionar respaldo mediante la aportación del "Capital Fresco" en apoyo a sus planes de expansión diversificación, reconversión y saneamiento financiero a pequeñas empresas ya que por su estructura se distingue como un instrumento de fomento industrial que facilita la institucionalización y desarrollo de las empresas.

Las Sociedades de Inversión muestran principal interés por las empresas medianas y pequeñas, ya que pueden permitir la diversificación de carteras y el diseño de instrumentos de cobertura derivados; e incluso en el sector bursátil pueden convertirse a mediano plazo, en un instrumento para incrementar la profundidad del mercado de valores. Además constituyen el instrumento por el cual se puede financiar la transformación industrial asociada con los nuevos patrones de competencia y buscar niveles de especialización para favorecer la modernización tecnológica de las empresas.

La diversificación del portafolio de las empresas promovidas, permite incrementar las utilidades mediante su rendimiento de la inversión potencialmente muy superior a la tasa de interés vigente, y además el de disminuir el riesgo.

Se trata de sentar bases más sólidas para el crecimiento y desarrollo de la captación del ahorro mediante estos instrumentos de inversión. Por ello, constituyen una opción de inversión para las personas físicas.

La obligación de presentar la declaración anual de impuestos derivados de los ingresos por intereses constituye una gran oportunidad para obtener grandes beneficios derivados de las deducciones autorizadas.

Las inversiones tienen el doble beneficio de contribuir al desarrollo del país, al mismo tiempo generar una mejor actividad económica y hacer que nuestros patrimonios se incrementen para un mejor futuro económico.

Definitivamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, proporcionarán que los recursos recaudados contribuyan al mejoramiento de la colectividad.

De tal manera, se ha cumplido el objetivo general de describir un marco de referencia sobre la estructura y el funcionamiento de las Sociedades de Inversión en México para que las personas físicas que obtengan algún excedente puedan invertirlo y obtener el máximo rendimiento de dicha inversión así como su tratamiento fiscal, ya que como se ha visto en los ejemplos del caso práctico, resulta de vital importancia las deducciones autorizadas, ya que ésta reducen la base gravable y al determinar el impuesto a pagar el subsidio contribuye a tener un pequeño saldo a favor. Por lo que el total de impuesto retenido durante todo el año se convertirá en un saldo a favor que incluso se podrá solicitar su devolución.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- Arrijo Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal. Ed. Trillas, México, 1992.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1993.
- “Código Fiscal de la Federación”, en Prontuario Tributario Correlacionado. Tax Editores Unidos, México, 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2004.
- De la Garza, Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996
- De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989.
- El Mercado de Valores Mexicano. Publicación de la Bolsa Mexicana de Valores, México, 1991.
- “Estructura Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.
http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=15&it_id=30
- Estudios de Derecho Bursátil en Homenaje a Octavio Igartúa.

- Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
- Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 24ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- Folleto de la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje Financiero, A.C.
- Fonrouge Giuliani, Carlos M. Derecho Financiero. 5ª Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990.
- Haime Levy, Luis. El Arrendamiento Financiero. Ed. ISEF, México, 1999.
- Igartúa Araiza, Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2001.
- Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. Contables y Administrativas, S.A. de C.V., México, 1991.
- “Las Uniones de Crédito, Atractivos Intermediarios Financieros”. En Comercio Exterior. Mayo de 1993.
- Margáin Manuton, Emilio. Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
- Pérez Murillo, José. ¿Qué es un Banco? Capacitación Bancaria Programada. México, 1996.

- Ramírez Aguirre, Armando. ¿Qué son y para qué sirven las AFORES? Tesis, Univ. Panamericana, Escuela de Administración, Lic. en Administración, México, 1996.
- Rodríguez, Fernández, Ricardo. El Sistema Financiero Mexicano. 9ª Edición, Ed. Loera Chávez Hnos, México, 1998.
- Saldaña y Álvarez, Jorge. Manual del Funcionario Bancario. México, 1992.
- Samuelson, Paul. Et. All. Macroeconomía, con aplicaciones a México. 16ª Edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 2001.
- Sánchez, Manuel (Director). Temas Bancarios, Estudios Económicos, Bancomer. No. 20, Agosto 30, 2001.
- Sociedades de Inversión. Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. México, Octubre 2001.
- Sociedades de Inversión de Capitales. Manual de Operación para la promoción y seguimiento. Nacional Financiera. Dirección de Proyectos de Inversión, México.
- Trigueros, Ignacio. El Sistema Financiero Mexicano.

ANEXO

Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2004

Tarifas contenidas en el Anexo 8, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2005.

1. Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2002, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2004, vigente al 31 de diciembre de 2001

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	6,108.24	0.00	3.00
6,108.25	51,839.16	183.84	10.00
51,839.17	91,101.48	4,756.56	17.00
91,101.49	105,902.16	11,431.32	25.00
105,902.17	126,793.20	15,126.96	32.00
126,793.21	En adelante	21,799.32	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1

Límite inferior \$	Límite superior \$	Subsidio fiscal	
		Por ciento de subsidio sobre cuota fija %	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	6,108.24	40.00	40.00
6,108.25	51,839.16	40.00	34.80
51,839.17	91,101.48	35.00	26.40
91,101.49	105,902.16	30.00	13.60
105,902.17	126,793.20	26.00	3.20
126,793.21	403,057.08	19.00	2.50
403,057.09	En adelante	5.60	0.00

2. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2004

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,270.20	0.00	3.00
5,270.21	44,732.10	158.07	10.00
44,732.11	78,612.70	4,104.20	17.00
78,612.71	91,383.85	9,864.06	25.00
91,383.86	109,411.33	13,056.85	32.00
109,411.34	En adelante	18,825.55	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	5,270.20	0.00	50.00
5,270.21	44,732.10	78.97	50.00
44,732.11	78,612.70	2,052.13	50.00
78,612.71	91,383.85	4,931.66	50.00
91,383.86	109,411.33	6,528.36	50.00
109,411.34	220,667.02	9,412.62	40.00
220,667.03	347,801.60	24,098.64	30.00
347,801.61	En adelante	37,066.27	0.00

3. Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2004

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,270.20	0.00	1.50
5,270.21	44,732.10	79.10	5.00
44,732.11	78,612.70	2,052.07	8.50
78,612.71	91,383.85	4,932.40	12.50
91,383.86	109,411.33	6,528.49	16.00
109,411.34	220,667.02	9,412.93	19.80
220,667.03	347,801.60	31,441.28	23.10
347,801.61	En adelante	60,428.06	33.00

ABREVIATURAS

AC	Asociación Civil
AFORE	Administradora de Fondos para el Retiro
BM	Banco de México
BMV	Bolsa Mexicana de Valores
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CV	Capital Variable
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
DOF	Diario Oficial de la Federación
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INDEVAL	Instituto Nacional para el Depósito de Valores
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LRAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SA	Sociedad Anónima
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SFM	Sistema Financiero Mexicano

SI	Sociedades de Inversión
SIC	Sociedades de Inversión Comunes
SIEFORES	Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro
SINCAS	Sociedades de Inversión de Capitales
SYS	Sueldos y Salarios
UDI	Valor de la Unidad de la Inversión